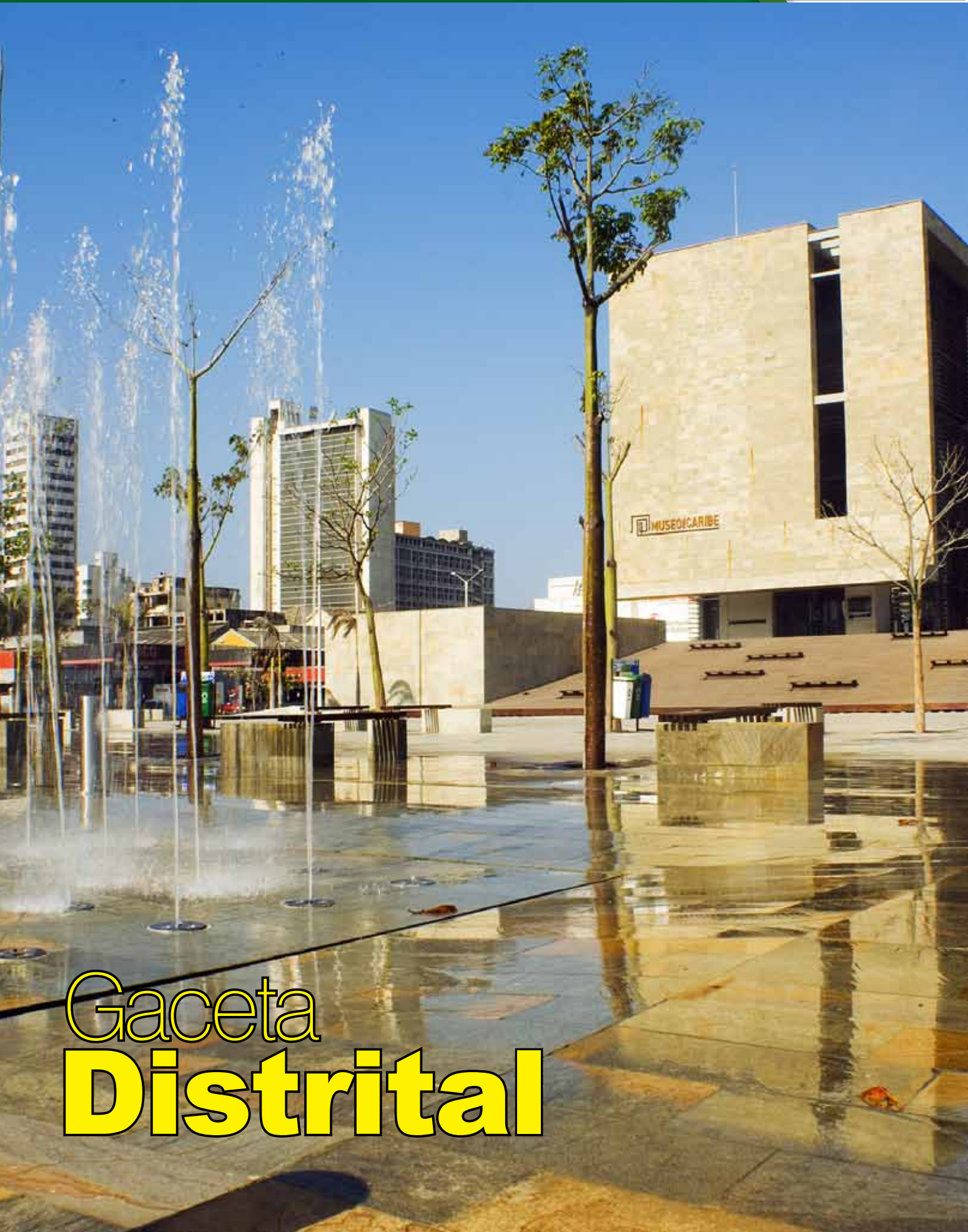


Gaceta Distrital



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

• Febrero 28 de 2011 • No. 349



Gaceta
Distrital

INDICE

RESOLUCIÓN No. 1079 Diciembre 15 de 2010	3
POR MEDIO DE LA CUAL SE OBLIGAA LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA A REMITIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL	
CONVENIO No. 021 Diciembre 23 de 2010.....	4
CONVENIO DE COFINANCIACION No. 00021 SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y EL FONDO DE RESTAURACIÓN, OBRAS E INVERSIÓN HIDRICA DISTRITAL -FORO	
DECRETO No. 036 Enero 22 de 2010	8
POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGAN LAS LLAVES DE LA CIUDAD A LA REINA DEL CARNAVAL DE BARRANQUILLA	
RESOLUCIÓN No. 004 Febrero 3 de 2011	9
POR MEDIO CUAL SE REGLAMENTA EL PAGO D ELOS DERECHOS DE TRANSITO	
DECRETO No. 088 Febrero 7de 2011	11
POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA	
DECRETO No. 089 Febrero 9de 201	12
POR EL CUAL SE HACE UN ENCARGO . EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN EJERCIDO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 91, LITERAL D, INCISO 2° DE LA LEY 136 DE 1994, ARTÍCULO 23 DEL DECRETO 24000 DE 1968, ARTÍCULO 34 DEL DECRETO 1950 DE 1973, Y DECRETA	
DECRETO No. 091 Febrero 9 de 2011	12
POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS QUE REGLAMENTAN LA CIRCULACION DE MOTOCICLETAS, MOTOCARROS, CUATRIMOTOS Y MOTOTRICICLOS	
DECRETO No. 0214 Febrero 17 de 2011	16
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNOS BENEFICIOS A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE SESENTA Y DOS AÑOS	
RESOLUCION No. 005 Febrero 18 de 2011	17
POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL USO D ELA FIRMA MECANICA EN LOS PERMISOS ESPECIALES POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13 DEL DECRETO 0091 DE 2011	
DECRETO No. 0223 Febrero 25 de 2011	19
"POR EL CUAL SE AJUSTA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA DETERMINACIÓN, RECAUDO, DISCUSIÓN, COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA."	
DECRETO No. 0224 Febrero 25 de 2011)	32
POR EL CUAL SE AMPLIA EL TÉRMINO DE LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 0053 DE 2011 EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 2° Y 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y EN EL LITERAL «B» DEL ARTICULO 91 DE LA LEY 136 DE 1994	
DECRETO No. 0230 Febrero 28 de 2011	33
DECRETOS DISTRITALES POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS LEGALES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS COACTIVOS DE VALORIZACIÓN QUE SERÁN ASUMIDOS POR LA DEPENDENCIA DE COBRANZAS DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 209 DE C.P; EL ACUERDO 005 DE 2010; EL ACUERDO 0015 DE 2011 Y,	
DECRETO No. 0352	34
ADICIÓN AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 0352 DE 2009, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES- Y EL DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DEBARRANQUILLA - ATLÁNTICO.	


RESOLUCIÓN JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
RESOLUCIÓN No. 1079
 (Diciembre 15 de 2010)

Por medio de la cual se obliga a las Instituciones Prestadoras de Salud del Distrito de Barranquilla a remitir la información requerida por la Secretaria de Salud Distrital
EL SECRETARIO DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Constitución Nacional, Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991, en el Capítulo II De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales consagró el Derecho a la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio, consagrado por el ordenamiento constitucional como un derecho fundamental e irrenunciable para todos los habitantes del territorio nacional.

La función administrativa desplegada por el Estado como generador de obligaciones frente a los particulares se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y probidad.

Que la Ley 100 de 1993, señala que los objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud es regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso para toda la población al servicio en todos los niveles de atención

Que las políticas estatales en materia de salud tienen por objeto lograr la plena vigencia del derecho a la salud para toda la población mediante la implementación y desarrollo de un sistema basado en criterios de equidad, solidaridad, eficacia, eficiencia y calidad.

Que Corresponde al Distrito gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción y monitorear el acceso a los servicios de salud de urgencias.

Que es función de la Secretaria Distrital de Salud, como organismo encargado de dirigir el Sistema Territorial de Seguridad Social en Salud en el Distrito, la dirección, planeación, orientación, coordinación y control de la gestión del sistema acorde con las políticas, planes, programas y proyectos del nivel Nacional y Distrital, según lo preceptuado en el artículo 174 de la Ley 100 de 1993 y el título III capítulo II de la Ley 715 de 2001.

Que es competencia de las direcciones territoriales de salud, regular los servicios de urgencias de la población de su territorio y coordinar la atención en salud de la población afectada por emergencias o desastres en su área de influencia.

Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 17 del Decreto 4747 de 2007, el proceso de referencia y contrarreferencia, a través del cual se garantiza la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, se hará en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago pudiendo apoyarse para dicho

proceso en los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres CRUE.

Que los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres CRUE, como unidad de carácter operativo responsable de coordinar y regular en el territorio de su jurisdicción el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia o desastre, debe contar con recursos humanos, físicos, técnicos además del acceso a la información que le permita realizar la coordinación, integración y regulación de la atención en salud en forma eficiente, oportuna y adecuada que requiera su jurisdicción.

Que se hace indispensable contar con el Censo diario de camas disponibles en la red de servicios de salud, así como de los inventarios actualizados y permanentes sobre la disponibilidad de antídotos y unidades de sangre en su área de influencia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Todas las IPS del Distrito de Barranquilla, deberán remitir los censos diarios de camas disponibles por servicios a las 6:00 AM, 1:00 PM y 7:00 PM, a la Secretaria de Distrital de Salud de Barranquilla, información que deberá ser enviada a los correos electrónicos crue@barranquilla.gov.co y mrodriguez@barranquilla.gov.co.

ARTICULO SEGUNDO: Todas las IPS del Distrito de Barranquilla, deberán remitir los censos diarios de disponibilidad de antídotos y unidades de sangre a las 7:00 AM, a la Secretaria de Distrital de Salud de Barranquilla, información que deberá ser enviada a los correos electrónicos crue@barranquilla.gov.co y mrodriguez@barranquilla.gov.co

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a las instrucciones y remisión de información dispuesta por la Secretaria de Salud Distrital o cualquier inconsistencia en la información remitida dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes previstas en las normas vigentes que sean aplicables.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Barranquilla a los 15 días de Diciembre de 2010

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALEXANDER MOSCOSO

Secretario de Salud Distrital Barranquilla

CONVENIO

CONVENIO No. 021
(Diciembre 23 de 2010)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.-

CONVENIO DE COFINANCIACION No. 00021 SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y EL FONDO DE RESTAURACIÓN, OBRAS E INVERSIÓN HIDRICA DISTRITAL -FORO

HIDRICO-

Entre los suscritos a saber **ALBERTO ESCOLAR VEGA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.158.910, quien obra en nombre y representación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA, en su condición de Director General, designado por el Consejo Directivo según consta en el Acuerdo N° 00012 del 13 de agosto de 2010, posesionado el día 23 de agosto de 2010, según Acta de Posesión N° 16267 de la Gobernación del Atlántico, facultado al respecto por el numeral 5 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el literal C del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, quien en adelante se denominará **LA CORPORACIÓN, ALEJANDRO CHAR CHALJUB**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.136.235 expedida en Barranquilla, actuando en su calidad de Alcalde y Representante Legal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como consta en el acta de posesión contenido en la escritura pública No. 001 de enero 01 de 2008, otorgado por la notaría quinta del círculo de Barranquilla, quien en adelante se denominará **EL DISTRITO, y HÉCTOR AMARIS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.009.818 expedida en Barranquilla, obrando en nombre y Representación del **FONDO DE RESTAURACIÓN, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL - FORO HIDRICO**, establecimiento público sin ánimo de lucro del Orden Distrital, creado por Decreto No. 006 de 2006, reestructurado orgánicamente de conformidad con Resolución No. 213 de 2008; facultado mediante acta de Junta Directiva No. 2 de 2006, para celebrar contratos, y quien para los efectos de este documento, se llamará el **FORO HIDRICO**; hemos acordado celebrar el presente convenio de cofinanciación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

- 1) Que el artículo 6 de la ley 489 de 1998 establece: ***“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.”***
- 2) Que el inciso primero del artículo 95 de la Ley 489 de 1998 consagra: ***“Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones***

administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos (...).”

3) Que el numeral 6° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán como Función la de celebrar convenios con las entidades territoriales, ***“con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;”***

4) Que el Distrito de Barranquilla, mediante Oficio con radicado CRA 010347 de 1 de Diciembre de 2010, remitió y presentó por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA- el proyecto denominado ***“Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de la Subcuenca Del Arroyo Grande y León Fase I”***, en el cual se determinan los aspectos técnicos y financieros del mismo y solicitó el concurso económico de la CRA para cofinanciar el proyecto con recursos correspondientes al 50% del recaudo por concepto de Porcentaje Ambiental del impuesto predial que recauda el Distrito de Barranquilla.

5) Que el Parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en la forma como quedó modificado luego de la expedición de la Ley 1151 de 2007, señala que ***“el cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva, dentro del área urbana, fuere superior a un millón de habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.***

6) Que el Alcalde del Distrito de Barranquilla, doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, en reunión de la fecha del Consejo Directivo de la CRA, señaló al órgano de Dirección mencionado la importancia del proyecto para el Distrito capital y su área metropolitana, por cuanto tiene como objeto reducir los altos niveles de contaminación fisicoquímica y bacteriológica y prevenir desbordamientos de los arroyos Grande y León.

7) Que el Consejo Directivo de LA CORPORACIÓN en sesión ordinaria de fecha 16 de Diciembre de 2010, autorizó a su Director General a comprometer vigencias futuras de los recursos correspondientes a los períodos fiscales de los años 2011, 2012, 2013 2014, 2015 y 2016, hasta por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$57.836.000.000) para coadyuvar

el desarrollo del PROYECTO, vigencias presupuestales futuras que estarían soportadas en su renta patrimonial derivada de los recursos por concepto del 50% del Porcentaje Ambiental del Impuesto Predial, de cuyo recaudo se encarga EL DISTRITO.

8) Que igualmente, el Consejo Directivo de LA CORPORACIÓN autorizó a su Director General para suscribir convenio de cofinanciación para el desarrollo del proyecto.

9) Que la CRA hará un aporte de \$50.000.000.00 destinado al citado proyecto con recursos de la vigencia 2010, los cuales están amparados en el certificado de disponibilidad presupuestal N° 917 del 16 de Diciembre de 2010.

10) Que con ocasión de la celebración del presente convenio la CORPORACIÓN autorizará AL DISTRITO y/o al FORO HÍDRICO, a destinar exclusivamente el 50% del recaudo del Porcentaje Ambiental del Impuesto Predial correspondiente a las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 al proyecto denominado **“Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de la Subcuenca Del Arroyo Grande y León Fas e I”** sólo hasta por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$57.836.000.000). En el evento de que el recaudo del citado porcentaje supere la cifra establecida para cada vigencia, generando excedentes de ingresos, éstos los deberá transferir el Distrito a la Corporación.

11) Que el Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distritales –Foro Hídrico, es una entidad de derecho público, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, y tiene por objeto diseñar, formular y ejecutar planes, programas y proyectos acorde con el Plan de desarrollo del Distrito, encaminados a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación ambiental de los recursos hídricos, parques, espacio público y jardines, con el propósito de realizar inversiones en ellos y ejecutar las obras necesarias que contribuyan con la seguridad, tranquilidad, la salubridad y sano esparcimiento de los habitantes del territorio de la jurisdicción de la Entidad.

12) Que en este sentido, el Distrito autoriza y/o faculta al FORO HÍDRICO como la entidad competente para adelantar la ejecución del proyecto denominado **“Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de la Subcuenca Del Arroyo Grande y León Fase I”** cuya ejecución es el objeto principal del presente convenio 13) Que en atención a lo expuesto se hace necesario suscribir un convenio de cofinanciación entre LA CORPORACIÓN, EL DISTRITO y EL FORO HÍDRICO, el cual se registrará por las normas vigentes que regulan la materia y por las siguientes cláusulas:

CLASULA PRIMERA: OBJETO.- Apoyar financieramente al DISTRITO con los recursos provenientes del 50% del Porcentaje Ambiental del Impuesto Predial que dicho ente recauda, con la finalidad de que éste, concurriendo con sus propios recursos y los que reciba de la Nación, ONG, Entidades de Derecho Público o Privado, u Organismos Internacionales a través de Cooperación Internacional, y con el concurso del FORO HÍDRICO y por su conducto, pueda ejecutar las obras correspondientes al proyecto denominado **“Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de la Subcuenca Del Arroyo Grande y León Fase I”**

CLAUSULA SEGUNDA: PLAZO DEL CONVENIO.- Este convenio tendrá una duración de seis (6) años, contados a partir de su suscripción. Así mismo, de común acuerdo entre las partes, el plazo se podrá prorrogar por el tiempo que se requiera para cumplir a cabalidad lo dispuesto en el presente convenio.

CLAUSULA TERCERA: VALOR DEL CONVENIO.- El valor de este convenio es de cuantía indeterminada pero determinable. El valor será el que resulte de los aportes de cofinanciación realizados entre el DISTRITO y la CORPORACIÓN. Esta última determina su aporte de cofinanciación en la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$57.886.000.000). El DISTRITO se compromete a asignar las apropiaciones necesarias en cada vigencia para cubrir las obligaciones que resulten de este convenio en lo referido al proyecto denominado **“Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de la Subcuenca Del Arroyo Grande y León Fase I”**, previo el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos exigidos.

CLAUSULA CUARTA: APORTES Y DESEMBOLOSOS.- A) El DISTRITO se compromete a asignar las apropiaciones necesarias en cada vigencia para cubrir las obligaciones que resulten de este convenio en lo referido al proyecto denominado **“Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de la Subcuenca Del Arroyo Grande y León Fase I”**, previo el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos exigidos **B)** La CORPORACIÓN aportará la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$57.886.000.000), la cual deberá destinarse exclusivamente al mencionado proyecto. El mencionado monto se obtendrá del recaudo que efectúa y/o efectuará el DISTRITO por concepto del 50% del recaudo del porcentaje ambiental del Impuesto Predial correspondiente a las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, así

VIGENCIA	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
CRA	50,000,000	9,126,000,000	9,360,000,000	9,547,000,000	9,738,000,000	9,933,000,000	10,132,000,000	57,886,000,000

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación desembolsará la suma de los \$50.000.000.00 correspondientes a la vigencia 2010, una vez se perfeccione el presente convenio, y se constituya el encargo fiduciario, de que trata la cláusula quinta y el numeral 10) de la cláusula séptima del presente convenio. Todos los aportes que se hagan durante la ejecución de este convenio se transferirán al encargo fiduciario. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento de que el recaudo del citado porcentaje supere la cifra establecida para cada vigencia, generando excedentes de ingresos, éstos los deberá transferir el Distrito a la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: El DISTRITO acepta con la suscripción del presente convenio que no hará reclamación alguna contra la CRA en el evento de que se produzcan disminuciones en el recaudo del porcentaje ambiental del Impuesto Predial que no le permitan a la Corporación efectuar los desembolsos proyectados para las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

CLAUSULA QUINTA: MANEJO DE LOS RECURSOS.- EL DISTRITO, como entidad responsable del recaudo del impuesto predial, por conducto del FORO HÍDRICO, y en virtud de este convenio, será el ejecutor del 50% del Porcentaje Ambiental del Impuesto Predial destinado por LA CORPORACIÓN a la financiación del proyecto “Mejoramiento de las condiciones ambientales de la Subcuenca del Arroyo Grande y León Fase I”. En tal virtud, el FORO HÍDRICO será el encargado de administrar los recursos y efectuar los pagos de conformidad con los compromisos que adquiera en virtud de los contratos que celebre para el desarrollo del citado proyecto. Para tales efectos, el FORO HÍDRICO se compromete a constituir un encargo fiduciario, a través del cual se manejarán los recursos provenientes de los aportes de las partes y demás recursos destinados a la ejecución del proyecto.

CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL DISTRITO.- EL DISTRITO se obliga en virtud del presente convenio a: 1) Aportar las sumas descritas en la cláusula cuarta del valor de este convenio en las obras que hacen parte del proyecto denominado “**Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de la Subcuenca Del Arroyo Grande y León Fase I**”. 2) Efectuar los trámites legales, administrativos y presupuestales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente convenio. 3) Efectuar el control, supervisión y vigilancia de las obras y correcta inversión de los recursos provenientes asignados. 4) Transferirle en cada vigencia a la CORPORACIÓN los excedentes de ingresos que se produzcan en la vigencia, en el evento de que el recaudo del Porcentaje Ambiental del Impuesto Predial supere la cifra establecida para cada vigencia. 5) Participar en el Comité Fiduciario que se constituya en desarrollo del contrato de encargo fiduciario que se debe celebrar para el manejo y administración de los recursos con derecho a voz y voto. 6) Las demás que las partes acuerden.

CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DEL FORO HÍDRICO.- EL FORO HÍDRICO se obliga en virtud del presente convenio a: 1) Invertir las sumas descritas en la cláusula cuarta del valor de este convenio en las obras que hacen parte del proyecto denominado “**Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de la Subcuenca Del Arroyo Grande y León Fase I**”. 2) Incorporar en su presupuesto los recursos provenientes del presente convenio. 3) Efectuar los trámites legales, administrativos y presupuestales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente convenio. 4) Realizar los trámites legales y administrativos necesarios para adelantar de conformidad con las normas de contratación pública vigentes, los procesos de selección requeridos para la suscripción de los contratos que requiera la ejecución del “**Mejoramiento de las condiciones ambientales de la Subcuenca del Arroyo Grande y León Fase I**”. 5) Presentar a LA CORPORACIÓN los informes técnicos, administrativos y financieros sobre la ejecución presupuestal de los recursos y sobre el desarrollo de las obras. 6) Reintegrar a la CRA en forma inmediata los recursos aportados por ésta que no sean utilizados en la ejecución del proyecto objeto del presente convenio, una vez se suscriban las actas de liquidación del mismo o cuando exista imposibilidad de desarrollar el objeto, previa terminación del contrato. 7) Divulgar permanentemente a la comunidad el avance de la contratación, ejecución y giro de los recursos aportados por la CRA. 8) Velar porque la calidad de las obras que se ejecuten cumplan con las establecidas en las normas que regulen la materia. 9) Invertir los recursos

derivados del convenio en el proyecto de “**Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de la Subcuenca Del Arroyo Grande y León Fase I**”, por conducto del encargo fiduciario que para el efecto se contrate. 10) Constituir el encargo fiduciario donde se girarán los aportes de las partes. 11) Participar en el Comité Fiduciario que se constituya en desarrollo del contrato de encargo fiduciario que se debe celebrar para el manejo y administración de los recursos con derecho a voz y voto. 12) Enviar a la CORPORACIÓN como condición para el primer desembolso copia del contrato del encargo fiduciario suscrito. 13) Obligar a los contratistas seleccionados para la ejecución de las obras que resulten del objeto de este convenio a que constituyan las respectivas garantías exigidas por la ley. 14) Las demás que las partes acuerden.

CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE LA CORPORACIÓN.- LA CORPORACIÓN se obliga en virtud del presente convenio a: 1) Apoyar financieramente al Distrito mediante la entrega de la suma indicada en la cláusula tercera del presente convenio, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto, y una vez que el DISTRITO obtenga el 100% de los recursos para financiar el PROYECTO; 2) Efectuar el seguimiento de la ejecución del convenio, así como de los compromisos que ha adquirido el DISTRITO en relación con la obtención de los aportes; 3) Participar en el Comité Fiduciario que se constituya en desarrollo del contrato de encargo fiduciario que se debe celebrar para el manejo y administración de los recursos con derecho a voz y voto; 4) Brindar el apoyo técnico al DISTRITO y/o FORO HÍDRICO en la medida y necesidad que la ejecución del proyecto así lo demande.

CLAUSULA NOVENA: SUPERVISIÓN DEL CONVENIO.- LA CORPORACIÓN a través del funcionario designado para tal fin, ejercerá la supervisión de este convenio, mediante el desarrollo de las siguientes actividades: 1) Realizar el seguimiento a la destinación de los recursos establecidos en el presente convenio de cofinanciación, en concordancia con lo establecido en la cláusula cuarta; 2) Concertar las modificaciones y ajustes que fueren necesarios, con la autorización previa y escrita del Director de la CRA; 3) Solicitar informes, efectuar visitas y formular las recomendaciones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto del convenio.

CLÁUSULA DÉCIMA: COMITÉ TÉCNICO.- Para efectos de supervisar la correcta destinación de los recursos pactados en la cláusula cuarta del presente convenio se constituirá un comité técnico integrado por el Representante Legal del DISTRITO y/o su delegado; el Director de la CRA y/o su delegado; el Gerente del FORO HÍDRICO y/o su delegado; y el Ejecutor del proyecto.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PROPIEDAD DE LAS OBRAS.- Las obras construidas con los recursos del presente convenio pertenecerán al Distrito de Barranquilla.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.- El Distrito, en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas, pagara a la C.R.A a título de pena, una suma equivalente al 10% del valor del aporte de la C.R.A. El valor de la pena pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago parcial pero definitivo de los perjuicios que se causen. El Distrito autorizará expresamente a la C.R.A, con la suscripción del convenio, para descontar y tomar el valor de la pena pecuniaria de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se adeude por concepto de este convenio, sin perjuicio de



cobrarla por Jurisdicción coactiva.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PROHIBICIONES.- Los recursos aportados por la CRA no podrán ser utilizados para: 1) Financiar los componentes de interventoría o consultoría; 2) Financiar programas de reasentamiento de entendiendo por tales aquellos programas dirigidos a solucionar los de desplazamiento de población originados con ocasión de la ejecución del PROYECTO; 3) Financiar reajustes, imprevistos o mayores valores del PROYECTO, adquisición de predios, mejoras, constitución de servidumbres, gastos de administración. Estos componentes deberán ser financiados con otra fuente de recursos y deberán quedar claramente establecidos e identificados en el plan de inversiones. En todo caso, el plan de inversiones no podrá incluir con cargo a los recursos de la CRA, componentes del proyecto que no atiendan la destinación específica que el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 establece para estos recursos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL Y SUJECCIÓN DE LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES.- La entrega de recursos a que 'se obliga la CRA en virtud del presente convenio está amparada por el cupo de vigencias futuras autorizado por el Consejo Directivo de la CRA en sesión del 16 de Diciembre de 2010; y la entrega de recursos por valor de \$50.000.000.00 de la vigencia 2010 está respaldada en el certificado de disponibilidad N° 917 del 16 de Diciembre del 2010, perteneciente al rubro 3,1.7.1 "obras control de inundaciones". **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: DOCUMENTOS.-** Forman parte integrante del presente convenio los siguientes documentos: 1) Proyecto denominado *Mejoramiento de las Condiciones Ambientales de la Subcuenca Del Arroyo Grande y León Fase I'* radicado por el DISTRITO ante la CRA; 2) La correspondencia cruzada entre las partes con ocasión del desarrollo del convenio;

3) El Acuerdo No. 0023 de 2010 emanado del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, por medio del cual se autoriza a comprometer vigencias futuras 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, y cada uno de los documentos que se expidieron como requisito para la aprobación del compromiso de vigencias futuras; 4) Las actas y demás acuerdos que suscriban las partes en desarrollo del convenio; 5) El plan de pago y sus modificaciones.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA: TERMINACIÓN ANTICIPADA.- las partes terminarán anticipadamente este convenio por mutuo acuerdo o cuando exista imposibilidad física, jurídica, financiera o presupuestal para adelantar el objeto de éste. En estos eventos el Distrito deberá reintegrar a la Corporación a quien esta designe, las sumas que resulten de la liquidación del presente convenio.

CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA: CESIÓN.- El DISTRITO y/o FORO HÍDRICO no podrán ceder ni total ni parcialmente el presente convenio ni el cumplimiento de sus obligaciones, sin autorización previa y escrita de la CORPORACIÓN. El incumplimiento de esta obligación facultará a la CORPORACIÓN para abstenerse de realizar los desembolsos y exigir la devolución de los mismos.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: LIQUIDACIÓN.- La liquidación del presente convenio se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la

Ley 1150 de 2007.

CLÁUSULANOVENA: EXCLUSIÓN LABORAL.- Por el presente convenio los contratistas del DISTRITO no adquieren vínculo laboral alguno con la CORPORACIÓN. Compete de manera exclusiva al Distrito la responsabilidad del personal que vincule para la ejecución del PROYECTO.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- Las partes declaran bajo la gravedad de juramento el cual se entiende prestado con la firma del presente documento, que no se hayan incurrido en algunas de las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la Constitución y en la Ley para la celebración de este convenio.

CLÁUSULA DUODÉCIMA PRIMERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA.- Las controversias que se susciten entre las partes en relación y o con ocasión de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación de este convenio que no pudiese solucionarse a través de los mecanismos de solución directa, será resuelta por un tribunal arbitral, el cual estará integrado por tres árbitros designados por las partes de común acuerdo. Si esto no fuere posible total o parcialmente, el o los árbitros que no pudieren ser designados conjuntamente, serán escogidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de acuerdo con el reglamento de su centro de conciliación y arbitraje. El Tribunal funcionará en Barranquilla. La Decisión del Tribunal será en derecho.

CLAUSULA DUODÉCIMA SEGUNDA: INDEMNIDAD.- EL DISTRITO mantendrá indemne a la CORPORACIÓN contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes, ocasionados por el contratista ejecutor del proyecto o su personal, durante la

CLAUSULA DUODECIMA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO.- El presente convenio se perfeccionará con la firma de las partes.

CLAUSULA DUODÉCIMA CUARTA DOMICILIO Y LUGAR DE EJECUCIÓN. El domicilio contractual y lugar de ejecución del presente convenio es la ciudad de Barranquilla. En constancia se firma en Barranquilla, en dos ejemplares del mismo tenor, a los 23 días del mes de diciembre de 2010.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde de Barranquilla

LBERTO E. ESCOLAR VEGA

Director General

Por el FORO HÍDRICO

HÉCTOR AMARIS RODRIGUEZ

Gerente

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 036
(Enero 22 de 2010)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGAN LAS LLAVES DE LA CIUDAD A LA REINA
DEL CARNAVAL DE BARRANQUILLA**

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

CONSIDERANDO

Que el Carnaval de Barranquilla, es una celebración pública tradicional, festivo y colorido del mundo y cuyo mejor símbolo es la alegría de sus gentes representado en las carnestolendas del 2011 por MARTHA MARCELA DAVILA MARQUEZ, Reina del Carnaval de Barranquilla, hija honorable de nuestra ciudad y cuya distinguida familia hace parte de los ciudadanos que engullece nuestro sentir costeño.

Que el Carnaval de Barranquilla, es la fiesta popular del Caribe colombiano, alegre, jubilosa, llena de tradiciones y de disfraces ingeniosos y originales que hacen parte del escenario que crea el Barranquillero para hacer alegorías de su realidad desde una mirada pacífica y creadora de nuevos imaginarios que no tiene más poder que el que le da la cultura y la pasión de quien lo disfruta.

Que el Carnaval de Barranquilla, fue declarado patrimonio oral e inmaterial de la humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), mediante decisión tomada el 7 de noviembre de 2003, en París, con lo cual se fortalece la oralidad como símbolo de que las generaciones conocerán del pasado cultural que tuvo nuestra región.

Que la UNESCO al justificar su elección destacó que Barranquilla como puerto comercial de la costa caribeña de la zona norte de Colombia, cuenta con un patrimonio cultural particularmente rico y variado de origen europeo, africano y autóctono; con lo cual se abre al mundo para exportar el talento humano y los valores que se manifiestan como gentes cívicas y de gran talento.

Que el Carnaval es una oportunidad de exhibir ante el mundo, la alegría y pujanza donde tienen cabida el trabajo y la sana diversión.

Que uno de los actos más importantes del Carnaval de Barranquilla, es la "Lectura del Bando", tradición cultural originada en la colonia, mediante la cual la soberana de las fiestas imparte la alegría al pueblo de participar en las actividades, sin distingo de condición social y política.

Que MARTHA MARCELA DAVILA MARQUEZ, Reina del Carnaval de Barranquilla en el 2011, se ha distinguido por su entusiasta promoción de nuestra fiesta, con su gran carisma de mujer barranquillera desbordando sus grandes deseos de presidir las fiestas.

En virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Entréguese a MARTHA MARCELA DAVILA MARQUEZ, Reina del Carnaval de Barranquilla 2011, una representación de las llaves de la ciudad como muestra de la estimación de las autoridades, por sus valores personales y distinción; en el marco de la celebración de lectura del bando el 22 de enero del presente año.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declárense días cívicos en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los días 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2011, fechas que enmarca la festividad.

PARÁGRAFO: El presente decreto en nota especial será entregado a la reina del Carnaval de Barranquilla 2011, MARTHA MARCELA DAVILA MARQUEZ.

Copia del mismo será enviado a la Directora de la Fundación Carnaval de Barranquilla, Carla Celia Martínez Aparicio, al Comité del Patrimonio Cultural e Inmaterial de la UNESCO, al Ministerio de Cultura de Colombia y, a los medios de comunicación social.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 22 días del mes de enero de 2011

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde Distrital de Barranquilla


RESOLUCIÓN SECRETARIA DE MOVILIDAD
RESOLUCIÓN No. 004
 (Febrero 3 de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL PAGO DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO

El Secretario Distrital de Movilidad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 18 del Acuerdo 015 de 2009, lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 168 establece:

“**Artículo 168. Tarifas que fijarán los Concejos.** Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos. (...)”

Que el Acuerdo No. 015 de 2009, emanado del Consejo Distrital de Barranquilla, en su artículo 18 dispone:

“Modifíquese el artículo 148 del Acuerdo 30 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. Conceptos y tarifas. Los siguientes son los conceptos y las tarifas por derechos de tránsito en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (...)

	OTROS SERVICIOS Y/O CONCEPTOS	TARIFA EN SMLDV
52	Derechos de tránsito	7

PARÁGRAFO SEGUNDO: La tasa por derechos de tránsito del ítem 52, tiene la siguiente estructura:

a. Hecho generador. El servicio que presta la autoridad de tránsito del municipio por la administración de la carpeta del vehículo, los sen/icios y medidas de seguridad vial que implanta.

b. Sujetos pasivos. Propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el registro automotor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

c. Tarifa. La señalada en el ítem 52.

d. Causación. Esta obligación se genera el primero de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de matrícula, y se liquidarán en proporción a número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

e. Exención: Los vehículos matriculados en la Secretaria de Movilidad, estarán exentos de pago de los Derechos de Tránsito por los 12 meses siguientes a la fecha de la matrícula; cumplido este término se liquidarán los Derechos de Tránsito proporcionalmente al tiempo que faltare para el corte a 31 de Diciembre del respectivo año, esto es, el año en que se cumple el término de exención. Los vehículos que al entrar en vigencia el Estatuto Tributario, trasladen y radiquen por primera vez su cuenta en la Secretaria de Movilidad, o quien haga sus veces, estarán exentos del pago de los Derechos de Tránsito por el año siguiente contado a partir del Momento en que haya sido declarado a paz

y salvo por el organismo de tránsito anterior. Esta exención no contempla aquellos vehículos que habiendo realizado el trámite de traslado de cuenta en vigencias anteriores a 2010 no han legalizado la radicación de la cuenta.

f. PLAZO DE PAGO. Se cancela anualmente en las fechas y plazos que determine la autoridad de movilidad.

g. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La autoridad de Tránsito y Transporte Distrital podrá otorgar un descuento del 10% en los derechos de tránsito, en los términos que lo defina dicha autoridad. El pago de esta tasa fuera de los plazos concedidos por la autoridad da lugar a liquidar intereses de mora y para su cobro se deben aplicar las normas del procedimiento tributario nacional.

h. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y DISCUSIÓN DE LA TASA. Para la determinación de los derechos de tránsito la Administración Distrital a través del funcionario competente para el efecto, proferirá la correspondiente liquidación factura la cual se notificará utilizando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Distrital. Para la determinación, discusión y cobro de los derechos de tránsito se aplicará el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Distrital.

Que mediante Resolución 0045 del 30 de diciembre de 2010 esta Secretaria determinó las fechas para el descuento de los derechos de tránsito para la vigencia 2011.



Que se hace necesario aumentar el plazo para el descuento con el fin de incentivar a los propietarios de vehículos en el Distrito de Barranquilla para que cancelen su obligación con el Distrito.

Que con el propósito de incentivar la cultura de pago en los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría Distrital de Movilidad se aumenta el plazo para el pago con el descuento del 10% sobre la tarifa aprobada para los derechos de tránsito vigencia 2011, para los pagos que se realicen antes del treinta (30) de Abril, inclusive, del año 2011.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Fecha Límite de pago. Fijase como fecha límite de pago para el derecho de tránsito de la vigencia 2011 el día 30 de Junio de 2011.

ARTÍCULO 2°. Descuento. Otorgase un diez por ciento (10%) de descuento sobre el pago efectivo de los derechos de tránsito de la vigencia 2011, siempre y cuando el mismo se realice entre el primero (1) de enero de 2011 hasta el 30 de abril de 2011, inclusive, teniendo en cuenta el siguiente calendario:

Fecha límite de pago con descuento del 10%	Fecha límite de pago sin descuento
30 de Abril de 2011	30 de Junio de 2011

ARTÍCULO 3°. **Intereses Moratorios.** Fijase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el valor de los derechos de tránsito de la vigencia 2011 no cancelados a partir del 1 de Julio de 2011 a razón de intereses moratorios.

PARÁGRAFO. La tasa se aplicará por cada día calendario de retardo en el pago de los derechos de tránsito del año 2011 y hasta el pago efectivo de los mismos.

ARTÍCULO 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Dado en Barranquilla a los, 3 Febrero 2011

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME PUMAREJO HEINS

Secretario de Movilidad


DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE
DECRETO No. 088
 (Febrero 7 de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2°, 315 numeral 2° de la Constitución Política, y en el literal “b” del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 y

CONSIDERANDO:

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política de Colombia, en el numeral 2° del Artículo 315, otorga a los Alcaldes atribuciones para conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que el Alcalde es la primera autoridad de policía y de tránsito del Distrito, por regularlo así la Constitución y el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que la Ley 136 de 1994, en su artículo 91, literal “B”, permite al Alcalde en ejercicio de las facultades para preservar el orden público restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

Que con la presencia del señor Presidente Doctor JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN, el día martes 08 de Febrero de la presente anualidad en la Ciudad de Barranquilla, es imperioso poner en movimiento todos los mecanismos legales para proteger no sólo a esa altísima autoridad ante actos que pudieren alterar el orden público, sino especialmente a todos los ciudadanos del Distrito de Barranquilla. De ahí la principal motivación para expedir el presente Decreto.

Que de acuerdo a lo anterior, expuesto este despacho

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir en la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla, el tránsito o circulación de todo tipo de vehículos que transporten animales, escombros de concreto y vegetales o

cargados con cilindro de gas propano llenos o vacíos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir en la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla, toda clase de marchas, protestas y manifestaciones públicas.

ARTÍCULO TERCERO: Las presentes prohibiciones empezarán a regir desde las 18:00 horas del día lunes siete (07) de febrero de 2011 hasta las 06:00 horas del día miércoles nueve (09) de febrero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Sin perjuicio de las demás sanciones legales, el infractor de las presentes prohibiciones se hará acreedor a la inmovilización del vehículo por el término de setenta y dos (72) horas cuando a ello hubiere lugar, y a multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto por el parágrafo uno del Literal “B” del artículo 91 de la Ley 136 de 1994

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, DEIP., a los 7 días del mes de febrero de 2011.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde Distrital de Barranquilla

**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No. 089**
(Febrero 9 de 2011)**POR EL CUAL SE HACE UN ENCARGO**

El Alcalde del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 315 de la Constitución Política, Artículo 91, Literal D, Inciso 2° de la Ley 136 de 1994, Artículo 23 del Decreto 24000 de 1968, Artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, y

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO: Encárguese a el Doctor, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, identificado con cédula de ciudadanía 8. 690. 397 de Barranquilla, titular de Jefe de Oficina, Código 006, Grado 05 de la Oficina Jurídica, de las funciones como Alcalde del Distrito de Barranquilla, quien viaja en misión oficial a la ciudad de Bogotá, los días 09 y 10 de Febrero de 2011, y mientras dure la ausencia del titular.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, el día 09 de Febrero de 2011, siendo las 11:00 a.m.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde Distrital de Barranquilla

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE**DECRETO No. 091**
(Febrero 9 de 2011)**POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS QUE REGLAMENTAN LA CIRCULACION DE MOTOCICLETAS, MOTOCARROS, CUATRIMOTOS Y MOTOTRICICLOS**

El Alcalde (E) del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de sus facultades legales y en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las contenidas en el artículo 24 y 315 de la carta política; 1 y 68 de la Ley 769 de 2002, odificado por la Ley 1383 de 2010, Decreto 2961 de 06 modificado por el Decreto 4116 de 2008 y el Decreto 0089 de 2011;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito, establece que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 315 de la Carta Política otorga a los Alcaldes atribuciones para conservar el orden público en los Municipios y Distritos, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, establece: "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

Que el parágrafo 1° del artículo 68 de la Ley 769 de 2002, establece que "sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente (...)"

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2961 de 2006 "Por el cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002".

Que el citado Decreto estableció en su artículo 1, modificado por el artículo 1 del Decreto 4116 de 2008 "En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por períodos inferiores o iguales a un año."

Que el artículo 2 del citado decreto establece "El conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante o parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de restricción será sancionado de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros o servicio no autorizado."

Que en virtud del Decreto Metropolitano 001 de 2011 el Alcalde Metropolitano en uso de sus facultades expidió una serie de medidas aplicables en el área metropolitana tendientes a mejorar la movilidad y disminuir la accidentalidad al reglamentar la circulación de motocicletas de conformidad con el Decreto 2961 de 2006 modificado por el Decreto 4116 de 2008, expedido por el Gobierno Nacional.

Que debido a las particularidades del Distrito de Barranquilla se hace necesaria la expedición de una serie de medidas especiales de exclusiva aplicación en esta jurisdicción tendientes a hacer efectivo el control a este tipo de vehículos y su circulación en las vías del Distrito.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable únicamente en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla y modifica las disposiciones contenidas en el Decreto Metropolitano 001 de 2011.

ARTÍCULO 2º. Prohibición Nocturna. Prohíbese la circulación y/o tránsito de motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos en horario nocturno, en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla durante todos los días de la semana en el siguiente horario:

De 23:00 a 05:00 del día siguiente.

El infractor será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal C numeral 14.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los conductores que figuren como propietarios del vehículo, en la licencia de tránsito, quienes podrán circular con acompañante en este horario, siempre y cuando el acompañante sea de los autorizados, definidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 3º. Acompañantes Autorizados. Para efectos de la aplicación del presente Decreto y sus excepciones, en el Distrito de Barranquilla podrán ser acompañantes autorizados

la esposa(o) y/o compañera(o) permanente e hijos y hasta 5 personas adicionales según declaración que deberá ser radicada en la Secretaría Distrital de Movilidad y presentada por el propietario del vehículo al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito y en la que se establezca el nombre y documento de identificación de estas personas. Para el ejercicio de esta excepción se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5º del presente decreto.

ARTÍCULO 4º. Estacionamiento Prohibido. Prohíbese el estacionamiento de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos y motocarros, en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla en los siguientes lugares:

- Sobre andenes, zonas verdes o sobre el espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
- En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o en una intersección.
- En vías arterias, semiarterias y colectoras definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT.
- En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos.
- En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público o para limitados físicos.
- En carriles dedicados a transporte masivo.
- A una distancia mayor de 30 centímetros del costado de la vía.
- En doble fila de vehículos estacionados o frente a hidrantes y entradas de garajes.
- En curvas.
- En donde se interfiera con la salida de vehículos debidamente estacionados.

El infractor será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 131 literal c) numeral 2 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO 5º. Prohibición. En ningún caso podrán circular y/o transitar, o ir como acompañantes en motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos y motocarros, en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla menores de doce (12) años y/o mujeres embarazadas.

El infractor será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal C numeral 14.

ARTÍCULO 6º. Capacidad de carga. En motocicletas de dos (2) ruedas no se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, o que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

El conductor y el acompañante deberán llevar las manos libres al momento de utilizar el vehículo.

El infractor de esta disposición será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes de conformidad a lo preceptuado en el artículo 131 literal c) numeral 22 de la Ley 769 de 2.002; además el vehículo será inmovilizado hasta cuando se subsane dicha situación.

ARTÍCULO 7º. Identificación. Toda motocicleta, mototriciclo, cuatrimoto y motocarro que transite en el Distrito de Barranquilla deberá portar su placa reflectiva de identificación en el extremo trasero de la misma con números y letras visibles y legibles.

El infractor será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes e inmovilización del vehículo hasta que se subsane la falta.

ARTÍCULO 8º. Elementos de Seguridad. Todo conductor de motocicleta, mototriciclo, cuatrimoto y motocarro y su acompañante, deberán portar casco protector de conformidad con las normas vigentes y chaleco reflectivo en los horarios definidos en la Ley, ambos con el número de la placa del vehículo en que se transite. Se recomienda el uso de calzado cerrado.

Las motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos que transiten por las vías de uso público, siempre deberán hacerlo por los carriles exclusivos para su circulación (cuando estos estén demarcados y a las velocidades permitidas en ellos) respetando en todo caso las normas de tránsito vigentes, con las luces encendidas.

No llevar las luces encendidas dará lugar a una multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

La no utilización del casco de seguridad dará lugar a la inmovilización del vehículo y multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes. Para retirar el vehículo de los patios, se debe subsanar ante la autoridad de tránsito, la falta que dio lugar a la inmovilización.

La utilización indebida del casco de seguridad dará lugar a una multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

La no utilización del chaleco en los horarios definidos en la ley, dará lugar a la imposición de una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 9º. Corredores prohibidos. Queda prohibida la circulación y/o tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos y motocarros, en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, así:

- Las troncales del Sistema de Transporte Masivo – Transmetro en toda su extensión, en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

PARÁGRAFO. La restricción de que trata el presente artículo tendrá como excepción el tramo vial comprendido entre la Avenida Circunvalar y la Avenida las Torres (Carrera 1).

ARTÍCULO 10º. Zona Centro. No podrán circular motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos, en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, en el siguiente cuadrante entre las calles 30 y 45 y desde la carrera 38 inclusive hasta la carrera 45 inclusive.

El infractor será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes y la inmovilización del vehículo.

PARÁGRAFO. La restricción de que trata el presente artículo tendrá excepciones en los siguientes tramos viales, siempre y cuando se transite sin acompañante y dentro del horario de 7:00 hasta las 19:00, así:

- La Avenida Olaya Herrera (Carrera 46) entre la Avenida Murillo (Calle 45) y la calle 42.
- La Avenida Murillo (Calle 45) entre la carrera 45 y la Avenida Olaya Herrera (Carrera 46)
- La carrera 45 entre la calle 42 y la Avenida Murillo (Calle 45).
- La calle 42 entre la carrera 41 y la carrera 38.
- La calle 43 entre la carrera 41 y la carrera 38.
- La calle 44 entre la carrera 41 y la carrera 38.
- La carrera 41 entre la Avenida Murillo (Calle 45) y la calle 42.
- La carrera 40 entre la calle 44 y calle 42.

ARTÍCULO 11º. Prohibición de acompañante. Restrinjase la circulación y/o tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos y motocarros con acompañante(s) en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

El infractor de las disposiciones contenidas en el presente artículo será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes e inmovilización del vehículo.

En el evento de ser sorprendido realizando servicio no autorizado la sanción será de multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, además el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de cinco (5) días, por segunda vez veinte (20) días y por tercera vez cuarenta (40) días, de acuerdo con lo establecido en la Ley 769 de 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, Literal D.12.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los acompañantes autorizados del propietario del vehículo, conforme la definición contenida en el presente decreto, quienes podrán ser sus acompañantes.

ARTÍCULO 12º. Excepciones. Las prohibiciones y/o restricciones contenidas en los artículos 2, 9, 10 y 11 del presente Decreto no son aplicables a los siguientes funcionarios y/o personas que en el ejercicio de sus funciones o en desarrollo de su actividad utilicen una motocicleta, mototriciclo, cuatrimoto o motocarro:

- Miembros de la Fuerza Pública, Organismos de Seguridad del Estado, Policía Judicial, Organismos de Tránsito y Transporte y Organismos de Socorro.
- Escoltas de funcionarios del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.
- Supervisores de Vigilancia Privada debidamente identificados y uniformados y cuyo vehículo esté identificado con el logo o emblema correspondiente.
- Propietarios de motocicletas cuyo cilindraje sea igual o superior a 500 centímetros cúbicos

Las prohibiciones y/o restricciones establecidas en los artículos 2º y 10º del presente decreto no son aplicables a los siguientes funcionarios y/o personas que en el ejercicio de sus funciones o en desarrollo de su actividad utilicen una motocicleta, mototriciclo, cuatrimoto o motocarro:



- Periodistas y voceadores de prensa debidamente carnetizados y acreditados por la casa periodística y cuyo vehículo esté identificado con el logo o emblema correspondiente, siempre que su desplazamiento se realice sin acompañante en las zonas prohibidas.

- Trabajadores de empresas y/o cooperativas legalmente constituidas cuyo objeto principal sea el transporte de mercancías y de correspondencia debidamente uniformados y carnetizados y el vehículo esté identificado con el logo o emblema de la empresa correspondiente, siempre que su desplazamiento se realice sin acompañante en las zonas prohibidas.

- Notificadores, dependientes o mensajeros de la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital, Contraloría Departamental y Distrital, Defensoría del Pueblo, Tribunales Superiores y Juzgados de la República con jurisdicción en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, debidamente carnetizados y su circulación será sin acompañante.

ARTÍCULO 13°- Permiso especial. Las prohibiciones y/o restricciones establecidas en el presente decreto pueden ser objeto de permiso especial en los horarios y las zonas definidas por la Secretaría Distrital de Movilidad siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Si la solicitud se hace a través de una persona jurídica deberá aportar un certificado de existencia y representación legal que indique claramente la actividad que desarrolla la empresa.
- Documento en el que se expliquen las razones por las cuales requiere el permiso especial, acompañando el contrato de trabajo o en su defecto certificando la actividad que desarrolla con el vehículo.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de la licencia de conducción del conductor.
- Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo.
- Seguro obligatorio vigente
- Revisión técnico mecánica vigente.
- Copia del certificado de antecedentes del DAS vigente del conductor.
- Paz y salvo del SIMIT.

Parágrafo 1. La solicitud de permiso especial de que trata el presente artículo deberá radicarse en la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Movilidad, en donde se revisaran los documentos y la justificación presentada y se procederá a expedir o no el permiso especial de circulación.

Parágrafo 2. La expedición del permiso antes mencionado se supedita a que el solicitante y/o propietario del vehículo se encuentre a paz y salvo por todo concepto, multas y derechos de tránsito, a favor de la autoridad de tránsito, incluido lo reportado en el SIMIT, quien podrá suscribir un acuerdo de pago de lo adeudado pero su incumplimiento o la comisión de una infracción a las normas de tránsito dará lugar a la pérdida del permiso expedido.

ARTÍCULO 14°. Control. La Policía Metropolitana de Barranquilla

ejercherà la vigilancia y control sobre las medidas decretadas en este acto administrativo y pondrán el vehículo inmovilizado a disposición de la autoridad de tránsito para que inicie el procedimiento contravencional correspondiente.

ARTÍCULO 15°. Servicio no autorizado. Todo conductor de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos y motocarros que preste un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito será sancionado con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de cinco (5) días, por segunda vez veinte (20) días y por tercera vez cuarenta (40) días, de acuerdo con lo establecido en la Ley 769 de 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, Literal D.12.

ARTÍCULO 16°. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses y se inmovilizará el vehículo por seis (6) días; en caso de una nueva reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de doce (12) meses y se inmovilizará el vehículo por veinte (20) días.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas del presente decreto en un periodo de seis (6) meses.

ARTÍCULO 17°. Vigencia y Derogatoria. El presente Decreto rige a partir del 23 de febrero de 2011 previo cumplimiento del requisito de publicación y hasta el 31 de diciembre de 2011 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 0179 de 2006 y sus modificaciones y prórrogas posteriores.

Dado en Barranquilla a los 9 días del mes de Febrero de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE MODESTO AGUILERA VIDES

Alcalde Distrital de Barranquilla (E)

**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No. 0214**
(Febrero 17 de 2011)**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNOS BENEFICIOS A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE SESENTA Y DOS AÑOS****EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, LA LEY 136 DE 1994, Y,****CONSIDERANDO**

Que el artículo 315 numeral 1º de la Constitución Política, preceptúa que corresponde al Alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo.

Que igualmente el artículo 2ª de la Constitución nos enseña que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todas las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa y cultural de la nación y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...

Que el artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Que el artículo 46 ibídem, también Constitucional, establece que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

Que el Congreso expidió la ley 1171 de 2007 por medio del cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores, reglamentando la forma de hacer efectiva las prerrogativas y derechos consagrados en la Constitución Nacional en sus artículos 13 y 46.

Que la citada ley, en su artículo 1, tiene por objeto conceder a las personas mayores de 62 años beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.

Que en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción Constitucional de cumplimiento, radicada bajo el número 00345 de 2.010, se estableció en la parte considerativa "(...) que el

cumplimiento de aquellos beneficios otorgados por la Ley 1171, que envuelvan en deber correlativo por parte de la entidad territorial y que no impliquen gastos o ajustes presupuestales, puede ser adoptado o reglamentado directamente por su respectivo alcalde (...) advierte el despacho que los beneficios concedidos por los artículos 3, 7, 8, 9 y 14 de la Ley 1171 de 2.007 a los mayores de 62 años que pertenecen a los niveles I y II del Sisben, no implican gastos y ajustes presupuestales, sino meras decisiones administrativas, que por el contrario pueden revertirse en utilidades de tipo social y hasta económico para la entidad (...), por lo cual, a su vez, el numeral primero de la parte resolutive de la misma, ordenó: "(...) que en un término que no exceda de dos (2) meses, disponga las ordenes administrativas y/o reglamentos que garanticen el cumplimiento de los beneficios consagrados en los artículos 3, 7, 8, y 14 de la Ley 1171 de 2.007 para las personas mayores de 62 años que se encuentren en los niveles I y II del Sisben (...)"

Que obedeciendo la orden impartida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, se procede a darle cumplimiento, y en consecuencia de lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Concédase a las personas mayores de sesenta y dos años de edad un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan al Distrito de Barranquilla, siempre que se encuentren clasificados en los niveles I y II del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisben.

Los Empresarios de dichos espectáculos, podrán limitar el número de boletería con éste beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del 7% de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO SEGUNDO: Concédase descuento del 50% sobre el valor de las tarifas para el ingreso a los sitios de interés turístico de propiedad del Distrito de Barranquilla, a los adultos mayores de 62 años de edad que se encuentren clasificados en el nivel I y II del Sisben.

ARTICULO TERCERO: La entrada a los museos, bienes de interés cultural del Distrito y Centros culturales será gratuita para las personas mayores de 62 años que se encuentren clasificados en los niveles I y II del Sisben, cuando su destinación sea atender o recibir público.

ARTICULO CUARTO: El Comité de Prevención,



Vigilancia, Seguridad y Control del Distrito de Barranquilla, con base en las atribuciones que le otorga el Decreto 00012 de 2005, velará para darle estricto cumplimiento al texto del presente acto administrativos, haciéndole las observaciones a los organizadores o empresarios en el texto de los permisos.

ARTICULO QUINTO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P a los 17 días del mes de Febrero de 2011

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde Distrital

RESOLUCIÓN SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCION No. 005
(Febrero 18 de 2011)

Por medio de la cual se autoriza el uso de la firma mecánica en los permisos especiales expedidos por la Secretaría de Movilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 0091 de 2011

El Secretario Distrital de Movilidad de Barranquilla,

en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 209 de la Carta Política, 12 del Decreto 2150 de 1995, artículo 13 del Decreto 0091 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 3 del Código Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se desarrollarán con fundamento en los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 establece que los Jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, en tratándose de firmas masivas.

Que mediante Decreto No. 0091 de 2011 "Por medio del cual se dictan medidas que reglamentan la circulación de motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototríciclos", el Alcalde Distrital de Barranquilla expidió una serie de restricciones en su jurisdicción para la circulación de motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototríciclos.

Que el artículo 13 del citado decreto establece que "las prohibiciones y/o restricciones establecidas en el presente decreto pueden ser objeto de permiso especial en los horarios y las zonas definidas por la Secretaría Distrital de Movilidad".

Que en mi condición de Secretario Distrital de Movilidad y para agilizar el proceso de trámite y expedición de los mencionados permisos y así poder atender

oportunamente las solicitudes formuladas por nuestros usuarios se hace necesario autorizar el uso de la firma a través de un medio mecánico.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al Jefe Técnico de la Secretaría Distrital de Movilidad el uso de la firma mecánica para la suscripción de los permisos especiales a que hace referencia el artículo 13 del Decreto 0091 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. La firma mecánica consistirá en una firma digitalizada en formato .tiff con la firma del funcionario responsable de la expedición del acto administrativo y/o documento, acompañado de su nombre, el cual deberá ser impreso en todos los actos y documentos mencionados.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Distrital.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el D.E.I.P de Barranquilla, 18 Febrero de 2011

JAIME PUMAREJO HEINS

Secretario Distrital de Movilidad

**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No. 0223**
(Febrero 25 de 2011)**“POR EL CUAL SE AJUSTA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA DETERMINACIÓN, RECAUDO, DISCUSIÓN, COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.”**

El Alcalde Mayor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en

ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas

en el párrafo único del artículo 2 del Acuerdo Distrital No. 005 del 30 de Julio de 2010 y el artículo 2 del Acuerdo 15 del 30 de noviembre de 2010.

DECRETA:

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**

Artículo 1º. Objeto del Decreto de Ajuste y Actualización del Régimen normativo de la Contribución de Valorización. Por medio del presente Decreto se ajusta y actualiza el régimen normativo de la contribución de valorización para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contenido en el Decreto Distrital 323 de 2004. El Concejo Distrital y la Administración Distrital en la adopción e implementación de la contribución de valorización, acatarán lo dispuesto en la Constitución Política, en especial los principios de equidad, eficiencia y progresividad, las leyes vigentes que se refieren al tema y lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 2º. Autorización Legal. La contribución de valorización está autorizada constitucional y legalmente por el artículo 317 de la C.P., Ley 23 de 1921, Decreto legislativo 868 del año 1956, Ley 141 de 1961, Decreto Legislativo 1604 de 1966, Decreto Reglamentario 1394 de 1970, Decreto Ley 1333 de 1986 artículo 23.

Artículo 3º. Naturaleza y definición de la Contribución de Valorización. La contribución de valorización es un tributo que recae sobre las propiedades inmuebles, que se benefician con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que realice el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, y se impone a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica la construcción de las obras o plan o conjunto de obras y/o la rehabilitación de las obras públicas por las cuales se autorizó el cobro de la contribución.

El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, podrá cobrar la contribución de Valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento o cualquiera

de las entidades descentralizadas de los niveles nacional, departamental, o municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

Parágrafo 1. Cuando el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla realice obras públicas cuya inversión se proyecte recuperar mediante la Contribución de Valorización y cuya área de influencia sobrepase los límites distritales, deberá convenirse con el municipio o municipios correspondientes para que éstos cobren la Contribución de Valorización en sus respectivas jurisdicciones y/o reembolsen al Distrito, total o parcialmente, los costos de las obras que los benefician.

Parágrafo 2. En los términos del artículo 86 de la Ley 388 de 1997, cuando una obra sea financiada con la contribución de valorización, no puede ser generadora del tributo de participación en plusvalía, y de escogerse por El Concejo Distrital como generadora del tributo de participación en plusvalía, no puede ser distribuida a pagar con la contribución de valorización.

Artículo 4º. Definición de Obra pública. Para efectos de la aplicación de un derrame de Contribución por Valorización, se entiende por Obra Pública: a) La construcción, reconstrucción, ampliación, prolongación o reparación de pavimento de vías, bordillos y andenes; b) La construcción de puentes vehiculares y/o peatonales; c) La construcción de obras de ornato, plazas, parques y jardines públicos; d) La construcción de soluciones para las intersecciones viales, ya sea a nivel o a desnivel; e) La adquisición de los predios y la demolición de las edificaciones que se requieran para la construcción de las obras públicas cuya financiación se ordene derramar; f) La construcción de ciudadelas educativas o parques educativos que contengan anchas deportivas, biblioteca, auditorio, y demás elementos arquitectónicos con eventual acceso al público, y que se encuentren ubicados dentro de zonas clasificadas como de estrato socioeconómico 1, y 2; y g) La adquisición de predios y demolición de edificaciones con destino a crear espacios de uso público, así como las obras que conlleven la recuperación, rehabilitación y generación de espacio público.

Parágrafo: El Alcalde Distrital garantizará la destinación y la función pública de las obras que hayan sido financiadas por la Contribución de Valorización.

Artículo 5º. Clases de Contribución de Valorización: La aplicación de la Contribución por Valorización podrá realizarse utilizando una de las siguientes modalidades: a) Por Beneficio General y b) Por Beneficio Local.

Parágrafo 1. En un mismo Acuerdo se podrá adoptar la valorización por beneficio general y por beneficio local, de conformidad con los criterios definidos en el presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando se trate de obras públicas que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre sector público y sector privado, se aplicará un derrame de la contribución de Valorización por Beneficio Local.

Artículo 6º. Definición de la Contribución de Valorización por Beneficio General. Es el tributo que se genera por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público de amplia cobertura, distribuidas en diferentes lugares del territorio Distrital y que por su localización, tipo de obra y significación urbana generan beneficio en toda la ciudad.

En los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 868 de 1956, adoptado como legislación permanente por la Ley 141 de 1961, la contribución de valorización por beneficio general, se distribuye teniendo en cuenta la capacidad económica de la tierra, calificada por medio de coeficientes iguales para zonas de un mismo nivel o valor económico.

Causan valorización por beneficio general las obras de interés público, de amplia cobertura en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo de la ciudad previstas en el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras públicas.

Artículo 7º. Definición de la Contribución de Valorización por Beneficio Local. Se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras públicas que se circunscribe a una zona determinada de la ciudad limitándose su beneficio a un sector del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 8º. Competencias en el proceso de adopción, de aplicación del sistema y método de distribución, de asignación o liquidación oficial, de recaudo, discusión y cobro de la contribución de valorización. Para efectos de la aplicación del tributo de la Contribución de Valorización en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se ejercerán las siguientes competencias en la realización de sus procedimientos:

a. Adopción de la Contribución de Valorización. Corresponde al Concejo Distrital de Barranquilla la aprobación de la Contribución de Valorización, determinando el plan de obras, la modalidad de beneficio local y/o general del tributo a adoptar; el sistema para que la Administración Distrital establezca el área de influencia en la contribución por beneficio local, el monto de distribución y el plan de obras definitivo en la contribución de valorización por beneficio general; el método de distribución para que la administración realice la asignación o liquidación oficial del tributo. Para ello deberá contar con la justificación técnica de prefactibilidad presentada por la Administración Distrital en el proyecto de Acuerdo de aprobación de la contribución de valorización.

En este acuerdo de adopción del tributo El Concejo Distrital será el competente para establecer las exenciones y tratamientos preferenciales a aplicar en el respectivo cobro, las autorizaciones para señalar plazos y descuentos y para fijar los momentos de asignación y liquidación de la contribución.

b. Aplicación del sistema y método de distribución de la contribución de Valorización. El Alcalde Distrital a través de Decreto, conforme al acuerdo de adopción de la contribución de valorización que señale el sistema y método de distribución y previas las recomendaciones del Consejo Distrital de Valorización, determinará el plan de obras definitivo en la contribución de valorización por beneficio general, el monto total de distribución, el área de influencia en la contribución de valorización por beneficio local, y la aplicación del método de distribución.

La fundamentación técnica de este proceso, a través de estudio de factibilidad y se consignará en una memoria técnica explicativa, que se publicará en la página web del Distrito.

c. Liquidación oficial de asignación de la tarifa o monto de la Contribución de Valorización. En los términos del artículo 2 del Acuerdo 5 de 2010, la Secretaria de Hacienda Distrital a través del área que esta designe, basada en el Decreto de aplicación del sistema y método de distribución de la contribución, expedirá los actos administrativos de liquidación oficial de asignación de la tarifa o monto de la contribución de valorización a cada predio que determine como gravado con la contribución de valorización, aplicando el procedimiento para expedición, notificación y discusión señalados en el presente decreto.

d. Recaudo, devolución y cobro de la contribución de Valorización. En los términos del artículo 2 del Acuerdo 5 de 2010 la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital, será la competente para gestionar el recaudo, devolución y cobro de la contribución, aplicando los procedimientos contenidos en el Decreto Distrital 0180 de 2010, y las disposiciones especiales aquí desarrolladas.

Artículo 9º. Remisión al Estatuto Tributario Nacional y a las normas tributarias distritales en procedimiento de discusión, recaudo, devolución y cobro. En el proceso de discusión, recaudación, cobro, y devolución de la contribución de valorización, y demás asuntos procedimentales, se regirá por las disposiciones específicas establecidas en el Decreto Distrital 0180 de 2010, en concordancia con las disposiciones procedimentales del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 10º. Hecho generador. En la contribución de valorización el hecho generador es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, que reporten un beneficio en la propiedad inmueble.

Artículo 11º. Sujeto activo. El sujeto activo de la contribución de valorización es el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 12º. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la contribución de valorización los propietarios y los poseedores de

bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia al momento de la asignación del tributo.

En los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, podrá la Administración efectuar el cobro de la valorización a cada uno en proporción a la acción o derecho del bien indiviso.

Cuando la propiedad o derecho de dominio tenga desmembrados sus elementos, responderán el usufructuario.

En cuanto a los bienes fiscales que componen esta infraestructura, serán gravados en las mismas condiciones de los particulares.

Son sujetos pasivos de la contribución por valorización los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Artículo 13º. Monto distribuible o Base Gravable. El monto total a distribuir entre los beneficiarios y futuros contribuyentes es la suma que resulta de (i) tomar el costo de la obra o Plan de obras ; (ii) agregar un porcentaje prudencial para gastos e imprevistos; (iii) adicionarse hasta un treinta por ciento más para gastos de distribución y recaudo, denominados también gastos administrativos; (iv) en algunos eventos pueden excluirse partes o proporciones del costo total de la obra y, finalmente, (v) en la contribución por beneficio local, el valor del monto distribuible, no puede superar el beneficio obtenido por los inmuebles del área de influencia, ni la capacidad de pago de los propietarios de los inmuebles, (vi) en la contribución de valorización por beneficio general, el monto distribuible no puede superar la capacidad económica de los inmuebles del área de influencia.

Parágrafo 1º. La contribución de valorización también podrá ser utilizada como un mecanismo de cofinanciación de proyectos dentro de los sistemas generales del Plan de Ordenamiento Territorial –POT- y/o el costo de la recuperación de la infraestructura de los sistemas generales, cuando los particulares u otra(s) entidad(es) pública(s) aporten voluntariamente recursos para el efecto.

Parágrafo 2º. El monto distribuible será repartido aplicando el sistema y método de distribución señalado por El Concejo Distrital, entre los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia, y se aplicará a cada uno de los inmuebles individualizados.

Parágrafo 3º. El monto distribuible será establecido por el Alcalde Distrital mediante Decreto, conforme al sistema señalado por El Concejo Distrital en el Acuerdo de aprobación del cobro de la contribución de valorización, sustentado en el estudio de factibilidad previamente aprobado por el Consejo Distrital de Valorización.

Artículo 14º. Costos que componen el monto distribuible. Dentro de los costos a incluir en el monto distribuible se encuentran, entre otros:

- a) Los valores de los estudios que determinen la base predial y los factores componentes del coeficiente de aplicación;
- b) Los costos de estructuración financiera;

- c) Los costos de fiducia;
- d) Los costos de estudio predial, avalúos, escrituras, estudios de titulación, impuestos, y demás componentes del proceso de adquisición o expropiación de predios;
- f) Los valores de los estudios ambientales y diseños técnicos y/o arquitectónicos, requeridos para la correcta ejecución de las obras;
- e) Los valores de los predios que se requiera adquirir para la ejecución de las obras;
- g) Los costos directos e indirectos de la construcción de las obras y sus respectivas interventorías.
- h) Los costos de divulgación, socialización, publicaciones, publicidad, y demás requeridos para la debida ilustración y conocimiento ciudadano;
- j) Los costos de reajustes de obra, actualización de precios y/o corrección monetaria;
- k) Los costos financieros;
- l) Los costos de facturación, recaudo y mensajería y en general todos los gastos necesarios para la determinación, discusión, recaudo y cobro del tributo;
- m) Los costos de auditoría y control; y
- n) Los impuestos y demás costos inherentes a la correcta ejecución del plan ordenado.

Parágrafo 1º. Si la contribución de valorización se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, el monto distribuible se determinará con base en el presupuesto de obra. En este caso una vez terminada y liquidada la obra, la entidad que administra la contribución propondrá, si es del caso, su ajuste.

Llámesese presupuesto de una obra, plan o conjunto de obras, a la estimación económica anticipada del costo que éstas hayan de tener al momento de su ejecución.

Artículo 15º. Tarifa de la Contribución de Valorización. Se determinará la tarifa que es el monto de la contribución por valorización a cancelar en el acto de liquidación oficial, aplicando el sistema y método para establecer el costo de la obra y sus beneficios y el método de distribución establecidos por El Concejo Distrital, sobre el monto total a distribuir, entre cada uno de los predios del área de influencia.

Artículo 16º. Competencias en materia de exenciones y tratamiento preferenciales en la contribución de valorización. Las exenciones de la contribución de valorización deben ser definidas por El Concejo Distrital, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 362 de la Constitución Política.

El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada Acuerdo que autorice su cobro.

Los recursos dejados de recaudar con ocasión de las exenciones establecidas por El Concejo Distrital serán incluidos dentro del presupuesto de la entidad ejecutora.

Artículo 17º. Exclusiones al pago de la contribución de valorización. Las exclusiones de la contribución de valorización se predicen de aquellos bienes inmuebles que por su propia

naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución de valorización no se les distribuirá ésta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

a. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Distrito o la entidad competente, o estén determinadas claramente en la escritura de copropiedad, conste en ella junto con la respectiva licencia de urbanización o lo que haga sus veces y se esté dando uso efectivo de bien de uso público.

c. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias de que tratan los literales c) y d) serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

e. Los inmuebles de propiedad del Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla sector central y sus entidades descentralizadas como establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, Instituciones educativas, Empresas Promotoras de Salud Distritales.

f. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

CAPITULO III

DE LA ORDENACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS

Artículo 18º. Determinación y ordenación del Plan de Obras. Todo proyecto de obra, plan o conjunto de obras, que se pretenda financiar con la contribución de valorización, deberá ser determinado por El Concejo Distrital del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, basados en el estudio de prefactibilidad que presente la administración distrital como soporte del proyecto de acuerdo de aprobación de la contribución de valorización.

Parágrafo 1º. La Secretaría de Hacienda Distrital coordinará la

preparación del estudio de prefactibilidad del plan de obras para presentación del proyecto de Acuerdo al Concejo Distrital. Este estudio será previamente revisado y analizado por el Consejo Distrital de Valorización.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de la ordenación de obras públicas a ejecutarse por Valorización con la aplicación de derrame por Beneficio Local, el Acuerdo Distrital deberá señalar taxativamente la o las obras a ejecutarse y no habrá lugar a modificaciones, ampliaciones o adiciones salvo mediante otro Acuerdo Distrital.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de ordenación de obras públicas a ejecutarse por Valorización con la aplicación de derrame por Beneficio General, el Acuerdo Distrital enumerará el grupo de obras, pero la determinación final del número y tipo de obras se dictará mediante Decreto expedido por el Alcalde, previa revisión y recomendaciones del Consejo Distrital de Valorización.

Artículo 19º. De la Ejecución de las obras. La ejecución de las obras a financiar por la Contribución de Valorización que ordene el Concejo del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, estará a cargo de la Administración Distrital. No obstante, el Concejo Distrital podrá autorizar su delegación a entidades descentralizadas del orden Distrital, a empresas de economía mixta del orden Distrital, al Área Metropolitana de Barranquilla o a asociaciones de municipios o personas jurídicas estatales en las que el Distrito tenga participación.

Autorizada la delegación, ésta deberá oficializarse mediante un Convenio Interinstitucional que el Distrito celebre con la entidad delegada.

Parágrafo 1º. Cuando no se considere la delegación de la ejecución y cobro del plan de obras ordenado, o cuando existiendo la autorización no se concretare, la Administración Distrital lo llevará a cabo a través de la Secretaría de Infraestructura.

Parágrafo 2º. Cuando la Contribución de Valorización se recaude antes o durante la ejecución de la obra, la administración contara como plazo máximo para iniciar la ejecución de la obra dos (2) años contados a partir de la publicación del Decreto de aplicación del sistema y método de distribución de la contribución de valorización. Si la obra no se inicia dentro de ese plazo los recursos de la contribución recaudados deberán ser devueltos al ciudadano.

Artículo 20º. Informe final. Dentro del año siguiente a la terminación de las obras, plan o conjunto de obras, la entidad administradora de la contribución, Secretaría de Hacienda Distrital, junto con la Secretaría de Infraestructura Distrital y la Secretaría de Planeación Distrital, presentarán el informe final ante El Concejo Distrital del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y un informe a la comunidad el cual contendrá un balance en donde se consigne la diferencia entre el monto total efectivamente asignado y el costo final de las obras.

Parágrafo. El informe final del que trata este artículo, en caso de tratarse de una contribución por beneficio local, se realizará por cada zona de influencia.

Artículo 21º. Destinación de excedentes. De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1604 de 1966 y artículo 235 del Decreto Ley 1333 de 1986 los recursos de excedentes del recaudo de la contribución por beneficio local, se destinarán a la financiación de obras en la misma zona de influencia en la cual se originaron.

Artículo 22°: Obras públicas propuestas por los ciudadanos. Los ciudadanos podrán proponer a la Administración Distrital, la ejecución de obras públicas financiadas a través del sistema de valorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 23°. Balance de obras solicitadas por la comunidad. Dentro del año (1) siguiente a la terminación de obras solicitadas por la comunidad, la entidad administradora de la contribución, mediante acto administrativo que será objeto de publicación en el Registro Distrital, elaborará el balance que consigne la diferencia generada entre la base gravable distribuida y la que se establezca con fundamento en la liquidación del costo definitivo de las obras. Si quedaren recursos excedentes de obras financiadas por valorización solicitada por la comunidad, se invertirán en obras dentro de la zona de influencia respectiva.

CAPÍTULO IV

DEL AREA DE INFLUENCIA

Artículo 24°. Zona de influencia. Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras.

En las contribuciones por beneficio local, el Alcalde Distrital, previo concepto del Consejo Distrital de Valorización, en aplicación del sistema y método de distribución determinado por El Concejo Distrital, delimitará las zonas de influencia de acuerdo con el beneficio que genere la obra, plan o conjunto de obras.

Cuando se trate de contribuciones por beneficio general El Concejo del Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla dispondrá expresamente la zona de influencia general de la ciudad.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la aplicación de un derrame por Beneficio General, se entienden incluidos todos los predios ubicados dentro del perímetro urbano y aquellos predios rurales ubicados dentro de la jurisdicción Distrital hasta cuyos límites se extienda el beneficio causado por la ejecución de las obras ordenadas.

Artículo 25°. La zona de influencia podrá modificarse, ampliándola o disminuyéndola, por determinación del Consejo Distrital de Valorización, por inconsistencias en la definición inicial, para lo cual se ordenara la devolución de los saldos a favor cuando sea del caso.

TÍTULO II

DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA Y METODO

MÉTODOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 26°. Método. El método es el procedimiento que permite llevar a cabo la distribución de la contribución de valorización, el cual será aprobado por El Concejo Distrital del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en cada acuerdo que autorice el cobro de la contribución de valorización.

Artículo 27°. Distribución de la contribución de valorización. Previo a la asignación o liquidación oficial de la contribución, el Alcalde Distrital a través de Decreto, determinará el plan de obras definitivo en la contribución de valorización por beneficio

general, el monto total de distribución, el área de influencia en la contribución de valorización por beneficio local, la aplicación del método de distribución, los plazos y descuentos para pago, conforme al acuerdo de adopción de la contribución de valorización que señale el sistema y método de distribución y previas las recomendaciones del Consejo Distrital de Valorización.

La fundamentación técnica de este proceso se determinará en el estudio de factibilidad y se consignará en una memoria técnica explicativa, que se publicará en la página web del Distrito.

CAPÍTULO I

DE LA APLICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL

Artículo 28°. Beneficio Local. Se denomina beneficio el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los predios o inmuebles por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público, en una zona determinada de la ciudad.

Artículo 29°. Métodos para hacer la distribución de la contribución de valorización. El cálculo o distribución individual de la contribución de valorización se podrá realizar por medio de las siguientes metodologías:

a) Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con la obra, plan o conjunto de obras.

b) Método de las áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con la obra, plan o conjunto de obras.

c) Método combinado de áreas y frentes. Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distributable se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes.

d) Método del avalúo. Método del avalúo. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo catastral o avalúo comercial de los bienes inmuebles que se benefician con la obra, plan o conjunto de obras.

e) Método del doble avalúo. Consiste en determinar el mayor valor de un bien inmueble generado por la obra, plan o conjunto de obras, mediante avalúos comerciales antes y después de la ejecución de las mismas. La contribución se liquida o distribuye en forma proporcional a la diferencia de los avalúos cuando la obra ya se haya ejecutado, sin que llegue a superar el monto distributable determinado. Cuando se utilice este método, teniendo en cuenta que la obra ya se ha ejecutado, no se pueden incluir en el monto distributable rubros de imprevistos.

f) Métodos de las zonas o franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas a la obra, plan o conjunto de obras, asignándole un porcentaje del monto distributable de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje de la respectiva obra. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja.

g) Métodos de los factores de beneficio. Consiste en la

distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con la obra, plan o conjunto de obras. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, éste podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada obra, plan o conjunto de obras.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que éste tiene frente al beneficio común, causado por la obra, plan o conjunto de obras.

Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.

Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales.

h) Método de los factores únicos de comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución de las obras, plan o conjunto de obras similares.

i) Método de avalúos ponderados por distancia. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo catastral o comercial de los bienes inmuebles que se benefician con la obra, plan o conjunto de obras, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio a la obra, plan o conjunto de obras.

Parágrafo. Adicional a los métodos aquí enumerados, el Acuerdo de aprobación del cobro de la contribución de valorización, podrá plantear para la distribución de la contribución la aplicación de otros métodos técnicos.

CAPÍTULO II

DE LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN EN LA CONTRIBUCIÓN POR BENEFICIO GENERAL

Artículo 30º. Beneficio General. Es el bienestar generado a la comunidad en una jurisdicción territorial, por causa de la ejecución de una obra o plan de obras de amplia cobertura, que por su localización, tipo de obra y significación urbana generan beneficio en toda la ciudad, el cual se medirá en función de la capacidad económica de la tierra, calificada por medio de coeficientes iguales, para zonas de un mismo nivel o valor económico.

Artículo 31º Metodologías para distribución de la contribución de valorización por beneficio general. Para la distribución de la contribución de valorización por beneficio general en los términos del artículo 2 del Decreto legislativo 868 de 1956, la contribución de valorización podrá distribuirse en la totalidad del área urbana y de la rural o en una parte cualquiera de esta y aquella o aisladamente en una y otra. Los coeficientes expresivos del valor o nivel económico de las zonas urbanas se fijarán en razón de la utilización del terreno en cada zona, los servicios públicos que la benefician, su productividad, virtual el valor comercial de los terrenos y los demás factores que a juicio del Concejo Distrital se establezcan y permitan estimar objetivamente la capacidad económica de la tierra.

Para el efecto, se podrán utilizar el método de los factores de beneficio, el método de la distribución socioeconómica o el método de la superposición de beneficios directos y reflejos, descritos en el artículo 29 del presente decreto.

Parágrafo. Adicional a los métodos aquí enumerados, el acuerdo de aprobación del cobro de la contribución de valorización, podrá plantear para la distribución de la contribución la aplicación de otros métodos técnicos.

TÍTULO III

DEL CONSEJO DISTRITAL DE VALORIZACIÓN

Artículo 32º. Conformación: El Consejo Distrital de Valorización estará integrado por: a) El Alcalde Distrital o su delegado, quien lo presidirá, b) El Secretario de Infraestructura Distrital, c) El Secretario de Planeación Distrital, d) Un Representante de la comunidad, organizaciones gremiales, de control y de veeduría ciudadana, e) El representante o gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano del Distrito, f) Un Representante de la Junta de Propietarios, cuando se decreta cobro de contribución por beneficio local.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Distrital, ejercerá la Secretaría Técnica, y asistirá con voz pero sin voto y podrá designar según las condiciones de las obras a analizar un integrante institucional adicional del sector al que corresponde las obras.

Artículo 33º. Funciones: Son funciones del Consejo Distrital de Valorización:

- Expedir su propio reglamento de funcionamiento y aprobar las actas de las sesiones.
- Revisar y hacer recomendaciones respecto del estudio de prefactibilidad preparado por la Secretaría de Hacienda Distrital, para presentación del proyecto de Acuerdo de aprobación del cobro de la contribución de valorización, con el fin de sustentar el sistema y método de distribución de la contribución, el sistema y método para determinar la zona de influencia, el monto total de distribución, la propuesta del plan de obras, las exenciones y tratamientos preferenciales.
- Revisar y hacer recomendaciones respecto del estudio de factibilidad para realizar la decretación por el Alcalde Distrital del plan de obras en la contribución por beneficio general, del monto de distribución, de las zonas de influencia en la contribución por beneficio local y/o de su modificación y ajuste, y de la aplicación del método de distribución.



- d. Recomendar los ajustes a realizar al área de influencia, generados por inconsistencias en su determinación.
- e. Realizar seguimiento a la correcta inversión de los fondos y a la ejecución de las obras.
- f. Realizar seguimiento respecto al proceso de asignación y/o liquidación oficial de la contribución de valorización y de la atención a las quejas y peticiones de los ciudadanos.

Parágrafo. Las recomendaciones del Consejo Distrital de Valorización tendrán el carácter de vinculantes para la toma de decisiones con respecto al proceso de la contribución.

Artículo 34°. Sesiones. El Consejo Distrital de Valorización sesionará a petición del Alcalde Distrital y durante el desarrollo del Programa de Valorización, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de su funcionamiento.

Artículo 35°. Quórum para deliberar y decidir. El Consejo Distrital de Valorización sesionará con la mayoría simple de sus miembros, y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos de los asistentes.

La actuación del Consejo Distrital de Valorización se hará constar en actas y sus recomendaciones se presentarán a consideración del Alcalde Distrital.

La inasistencia de los representantes al Consejo, no será obstáculo para que la Administración realice las obras, el proceso de asignación o liquidación oficial, recaude y cobre la contribución.

TÍTULO IV

DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PROPIETARIOS Y COMUNIDAD EN EL CONSEJO DISTRITAL DE VALORIZACIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 36°. Representación. Los propietarios y poseedores de los inmuebles incluidos dentro de la zona de influencia de una obra plan o conjunto de obras por las cuales ha de exigirse la Contribución de Valorización por beneficio local, y la comunidad en general tendrán representación en el proceso de la aplicación del Sistema de Contribución de Valorización que por el presente Decreto establece, a través de la participación en el Consejo Distrital de Valorización.

Artículo 37°. Requisitos. Para ser representante de los beneficiados se requiere ser ciudadano en ejercicio, domiciliado en la ciudad.

Artículo 38°. Inhabilidades e Incompatibilidades. No podrán ser elegidos representantes de los propietarios:

- a. Los empleados oficiales.
- b. Los miembros del Concejo Distrital.
- c. Los miembros de las juntas Directivas de las Entidades Públicas del Distrito.
- d. Los que hayan participado a título personal o como socios o empleados de una firma en los estudios y construcción de la respectiva obra.

e. Quienes hayan sido representantes de los beneficiados por concepto de otra obra o conjunto de obras.

f. Quienes directamente o como apoderados, adelanten contra el Distrito o cualquiera de sus entidades, procesos administrativos o litigio, por la razón de contribución de Valorización de la obra en que pretenda ser representante.

g. Quienes habiendo sido funcionarios del Distrito o del ente delegado, no hayan cumplido un año de retiro.

Las anteriores inhabilidades e incompatibilidades se hacen extensivas a cónyuge o compañero permanente y a los parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 39°. Remuneración. Los representantes tendrán una remuneración por cada reunión previamente convocada y a la cual asistan. Su cuantía será definida por el ente encargado, sin que la remuneración mensual a cada representante exceda la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos.

Artículo 40°. Aceptación y posesión. Los representantes disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se les comunique por escrito su elección, para aceptar el cargo y posesionarse, obligándose por el acto a cumplir las funciones que le señale el presente Decreto. Vencido este término, si el elegido como principal no se posesionare, se declarará de inmediato la vacancia del cargo y a la vez se comunicará el hecho al suplente, para que pase a posesionarse en la forma y términos señalados para el principal.

En igual forma se procederá cuando el principal o suplente no asistiere injustificadamente a dos (2) reuniones consecutivas.

Artículo 41°. Acceso a información. Los representantes tendrán acceso a toda la documentación e información necesaria para cumplir con sus funciones.

Artículo 42°. Deberes. Los representantes están obligados:

- a. Asistir a las sesiones del Consejo Distrital de Valorización y a cualquier otra que sea convocada.
- b. Suministrar periódicamente, al menos cada seis (6) meses a las personas gravadas con las contribuciones, los datos e información relativos al proceso de valorización en que participen.
- c. Prestar su colaboración para la adquisición oportuna de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras, del cual sean representantes.

CAPÍTULO II

DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES EN LA CONTRIBUCIÓN POR BENEFICIO LOCAL

Artículo 43°. Citación. Los propietarios o poseedores de que trata el artículo anterior serán citados por la Secretaría de Hacienda Distrital, para que elijan sus representantes.

Artículo 44°. Publicidad. La Secretaría de Hacienda Distrital, dará a conocer a los beneficiarios, a través de los diferentes medios de comunicación social, el plazo para la inscripción y retiro de las papeletas, los días de votación, los lugares donde están ubicadas las urnas y la fecha del escrutinio.



En tal información se expresará además la obra o conjunto de obras de que se trata, el número de representantes principales y suplentes que se han de elegir y se advertirá que la facultad de elegirlos se entiende delegada en la Secretaría de Hacienda Distrital, si los beneficiarios no hicieron la elección. El período de elección de que trata este Artículo, será de Treinta (30) días hábiles improrrogables, distribuidos así; 15 días para la inscripción y 15 días para la votación.

Parágrafo. Para los fines de este artículo, la Secretaría de Hacienda Distrital, hará la publicidad necesaria, llamando a la comunidad beneficiada a participar activamente en la elección de sus representantes.

Artículo 45°. Número de representantes. Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos en la zona de influencia, tendrán derecho a elegir tres representantes principales con sus respectivos suplentes cuando esta no supere los 5.000 predios. Si superan este número, se adicionará un representante más por cada 3.000 predios adicionales, sin que en ningún caso el número de ellos sobrepase de siete.

Artículo 46°. Inscripción. La Secretaría de Hacienda Distrital abrirá una inscripción de los candidatos a representante. Las listas serán dadas a conocer a los beneficiados a través de las Juntas de Acción comunal, y/o de Organizaciones Comunitarias del Sector legalmente reconocidas.

Parágrafo: Para efectos de la inscripción, el candidato deberá presentar los documentos que acrediten las calidades para ser representante junto con un memorial de solicitud de inscripción respaldado por no menos del 5% de propietarios o poseedores de predios localizados en la zona de beneficio, relacionando el nombre, cédula y firma de cada uno.

Artículo 47° Votos. Cada elector tendrá derecho a depositar un voto por cada unidad predial que le pertenezca. En el voto deberá escribir el nombre de su candidato.

Artículo 48°. Unidad Predial. Para efectos del presente Decreto, se define la unidad predial como el área cobijada por cada matrícula inmobiliaria o inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y desenglobada catastralmente. En el caso de posesión se tendrá por unidad predial la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba sumaria o judicial.

Los predios en los cuales se hayan practicado loteos o desarrollos en propiedad horizontal que no están registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y desenglobados catastralmente a la fecha de votación, se considerarán como una unidad predial y solamente tendrá derecho a un voto.

Artículo 49°. Validación del voto. El ente delegado suministrará las papeletas de votación con la información necesaria. El beneficiado deberá validar el voto personalmente, previa identificación y presentación de la escritura registrada del inmueble, si es propietario, o la prueba de ser poseedor.

Artículo 50°. Representación. Cuando el propietario o poseedor no pueda comparecer personalmente a validar el voto podrá hacerlo mediante representante legalmente acreditado.

En este caso, los poderes deberán presentarse por lo menos 5 días hábiles antes de vencerse el término de la votación.

Tratándose de personas jurídicas o de sucesiones, además del poder se deberá presentar la prueba de que la persona que

lo confiere tiene la representación de la entidad. Igualmente si el inmueble está en proceso de sucesión abierto donde sea reconocido como heredero

En caso de coexistencia de poderes conferidos a distintas personas, será preferido el de fecha posterior. Si todos tienen la misma fecha, ninguno de estos será reconocido. Si el propietario o poseedor se presentaren con el fin de ejercer directamente su derecho, quedarán sin efecto tales poderes.

Artículo 51°. Habilitación. Con la papeleta de votación validada por la Secretaría de Hacienda Distrital podrá votar el interesado personalmente o cualquiera otra persona que la posea, de manera que al votar no se requiera identificación del sufragante.

Artículo 52°. Votos nulos. Nos serán validados los votos de las personas que no utilicen las papeletas de votación expedidas por la Secretaría de Hacienda del Distrito, ni de quienes voten por candidatos no inscritos.

Artículo 53°. Elegibles. Se elegirán igual número de representantes principales y suplentes. Como principales se elegirán en su orden quienes tengan mayor número de votos y como suplentes los siguientes en votación.

Artículo 54°. Voto en Blanco. Los votos en blanco no se tendrán en cuenta para ningún efecto y los casos de empates se decidirán a la suerte.

Artículo 55°. Escrutinio. La Secretaría de Hacienda Distrital, conformará una comisión integrada por dos funcionarios y tres (3) de los electores, la cual hará el escrutinio de los votos dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al último de la votación.

Artículo.56°. Designación. El Alcalde Distrital, designará los representantes, tanto principales como suplentes, cuando la elección no se verifique por renuncia de los propietarios o poseedores, cuando los principales y los suplentes debidamente elegidos no acepten el cargo o no tomen posesión de él dentro del término legal, o cuando se produzca su falta absoluta.

Dicha designación se hará por sorteo de una lista de profesionales dentro de las asociaciones de profesionales legalmente reconocidas.

Artículo 57°. Los representantes de los propietarios elegidos por zona, designaran en votación de asamblea permanente, por mayoría califica el delegado y suplente que los representara ante el Consejo Distrital de Valorización. Esta designación será comunicada a la Secretaria de Hacienda Distrital.

De las acciones y directrices del Consejo Distrital de Valorización se dará conocimiento a la junta de representantes.

CAPÍTULO III

REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD, ORGANIZACIONES COMUNITARIAS, GREMIALES, DE CONTROL Y DE VEEDURÍA CIUDADANA AL CONSEJO DISTRITAL DE VALORIZACIÓN.

Artículo 58°. De manera permanente, la comunidad, las organizaciones comunitarias, gremiales, de control y de veeduría

ciudadana, tendrá representación en el Consejo Distrital de Valorización que se constituye en el Artículo 31 del presente Decreto.

Artículo 59°. Serán representantes de la comunidad: a) El Personero Distrital; b) El Defensor del Pueblo; c) Un arquitecto elegido conjuntamente por la Asociación de Arquitectos del Atlántico y por la Sociedad Colombiana de Arquitectos-Seccional Atlántico; d) Un delegado de la Sociedad de ingenieros del Atlántico; e) Un Representante de los Industriales, elegido por la Asociación Nacional de Industriales de Colombia ANDI Seccional Atlántico, entre los representantes de sus afiliados; f) Un representante de los pequeños industriales, elegido por la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias ACOPI Seccional Barranquilla, entre los representantes de sus afiliados; g) Un representante de la Unión de Comerciantes, UNDECO elegido entre los representantes de sus afiliados; h) Un representante de la Cámara de Comercio de Barranquilla, elegido entre los representantes de sus afiliados; e i) Un representante de las organizaciones Comunes, elegido por éstas entre sus miembros.

Parágrafo: Todos los representantes tendrán su respectivo suplente personal.

Artículo 60° Los representantes de que tratan los literales c al h del artículo anterior serán escogidos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud que formulare la Secretaría de Hacienda Distrital. Si transcurrido el término fijado no se recibiere información acerca de la designación, se entenderá que ésta se delega en el Señor Alcalde Distrital, quien procederá a efectuarla por Decreto.

Artículo 61°. Los representantes de la comunidad, designarán en votación de asamblea permanente, por mayoría calificada el delegado y suplente que los representará ante el Consejo Distrital de Valorización. Esta designación será comunicada a la Secretaría de Hacienda Distrital, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud que formulare esta Secretaría.

Si transcurrido el término fijado no se recibiere información acerca de la designación, se entenderá que ésta se delega en el Señor Alcalde Distrital, quien procederá a efectuarla por Decreto.

De las acciones y directrices del Consejo Distrital de Valorización se dará conocimiento a la junta de representantes, por el delegado y suplente.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y SU NOTIFICACIÓN

CAPÍTULO I

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 62°. Liquidación Oficial de asignación de la tarifa o monto de la contribución de valorización. La liquidación oficial la realizará la Secretaría de Hacienda Distrital, en la que se indicará el nombre del sujeto pasivo de la contribución, matrícula inmobiliaria, nomenclatura del inmueble, referencia

catastral, área total, área gravable, destino y o uso del predio, liquidación de la tarifa o monto de la contribución, formas de pago, intereses, exigibilidad, y los recursos que proceden contra ella.

Parágrafo: Los predios se gravarán de acuerdo con la situación jurídica que tengan al momento de la asignación de la contribución

Artículo 63°. **Oportunidad de liquidación oficial de asignación de la tarifa.** La contribución de valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble y así será determinado por el Acuerdo de adopción de la contribución.

Cuando ya se encuentre ejecutada la obra o plan de obras que se pretendan cobrar con cargo a una contribución de valorización previamente aprobada por El Concejo Distrital, la administración tributaria distrital deberá asignar la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la terminación de la obra, plan o conjunto de obras por parte de la entidad ejecutora.

Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se destinarán a cubrir la deuda y el costo de financiación en que se haya incurrido para la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas, en todos sus componentes.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE ASIGNACIÓN DE LA TARIFA O MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Artículo.64°. **Dirección de Notificación.** La liquidación oficial de asignación de la contribución de valorización, se notificará por correo al propietario o poseedor a la dirección personal informada a la administración por el propietario o poseedor del inmueble, en el plazo y formas señaladas por la Administración Tributaria Distrital. Cuando a pesar que la administración determinó mecanismos para que el propietario o poseedor previo a la asignación, señalen la dirección de notificación no se logra su identificación, se entenderá notificado con el envío por correo del acto a la dirección del predio y publicación de un edicto en la página web del municipio y en un periódico de amplia circulación local, en la última fecha registrada de constancia de la entrega del acto o de la publicación.

Parágrafo. Si durante el proceso de discusión, devolución o cobro de la contribución de valorización, el contribuyente o apoderado señalan expresamente una dirección para que se les notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE ASIGNACION DE LA CONTRIBUCIÓN DE

VALORIZACIÓN O AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Artículo 65°. Representación y capacidad para actuar. Podrán actuar dentro de los procedimientos propios de la contribución de valorización, los sujetos pasivos de ésta, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados en los términos de los artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1º. En el evento en que el bien gravado sea sujeto de leasing inmobiliario la representación sólo recae sobre el propietario del bien de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nacional 1787 de 2004, y el artículo 4º del Decreto Nacional 3760 de 2008, o a quien el mismo designe expresamente como representante o apoderado.

Artículo 66°. Recurso de reconsideración. Contra las liquidaciones oficiales de asignación de la contribución de valorización, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Administración Tributaria Distrital, dentro del mes siguiente a la notificación de la Liquidación oficial de la contribución de valorización.

Artículo 67°. Competencia funcional de discusión. Corresponde al funcionario encargado del proceso de discusión tributaria de la Administración Tributaria Distrital, o quien haga sus veces, resolver los recursos de reconsideración en contra de la Liquidación oficial de la contribución de valorización

Artículo 68°. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración se agota la vía gubernativa.

Artículo.69°. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 70°. Término para resolver los recursos. La Administración Tributaria Distrital tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

Artículo 71°. Revocatoria directa. Contra la Resolución que liquida la contribución de valorización procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de dicha Liquidación.

Artículo 72°. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 73°. Competencia para fallar revocatoria. Radica en el área encargada del proceso de discusión de la Administración Tributaria Distrital, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 74°. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra la liquidación de la contribución de valorización.

TÍTULO VII

DEL PAGO

Artículo.75°. Políticas de recaudación. Dentro de las políticas de recaudación de la contribución por valorización, el Alcalde Distrital en el Decreto de aplicación del sistema y método de distribución, podrá establecer los plazos para el pago de contado y por cuotas y la aplicación de descuentos por pronto pago, los intereses de financiación, caso en el cual deberán haber sido considerados dentro del costo de la obra, plan o conjunto de obras, garantizando en todo caso la financiación de las mismas.

El plazo máximo de pago será de tres años desde la liquidación oficial de asignación de la contribución de valorización.

La Administración Distrital, con los recursos recaudados por concepto de valorización, podrá cubrir compromisos generados con ocasión de contratos en ejecución, suscritos para la realización de las obras, planes o conjunto de obras, cuya financiación con contribución de valorización haya sido autorizada por El Concejo Distrital. La capacidad de disponer de estos recursos se ejercerá de conformidad con su orden de llegada a la Secretaria de Hacienda Distrital, garantizando en todo caso la ejecución de las obras cuyos recaudos se hubiesen

efectuado, mediante la inversión de esos mismos recaudos.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Distrital, establecerá los mecanismos de control de tipo contable y presupuestal con el fin de garantizar la destinación específica de los recursos.

Artículo 76°. Formas de pago. Además del pago en efectivo, la contribución de valorización podrá ser pagada mediante la transferencia al Distrito de suelos necesarios y adecuados para la construcción de las obras de infraestructura pública, de acuerdo con la reglamentación que la Administración Distrital expida al respecto, o por compensación en la forma regulada en este decreto.

Artículo 77°. Intereses de Financiación y de mora. En los términos del artículo 45 de la Ley 383 de 1997, la contribución de valorización que no sea cancelada de contado, generará intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, el Secretario de Hacienda Distrital señalará en resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN.

Artículo 78°. Intereses por mora. El interés por mora se liquidará sobre el saldo insoluto de la contribución, si han expirado los plazos, o sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente a la tasa interés vigente de conformidad con el Estatuto Tributario.

Artículo 79°. Exigibilidad del pago total. Por la mora en el pago de tres (3) cuotas mensuales quedarán vencidos los plazos; en consecuencia se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución.

Artículo 80°. Restitución de los plazos. Podrán restituirse los plazos, por una sola vez, al contribuyente atrasado en el pago de tres (3) cuotas sucesivas, si con la cuarta cuota cancela el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

Artículo 81°. Compensación afectación parcial del predio. Cuando el predio sea afectado parcialmente por una obra operará la compensación hasta concurrencia de su valor con la contribución de valorización que recaiga sobre la parte restante del inmueble, de conformidad con los términos y condiciones que se señalen en la promesa de compraventa.

Artículo 82°. Aplicación de la compensación. En los casos en que haya de operar la compensación, esta se aplicará en relación con el monto de la contribución de valorización así:

1- Si la ejecutoria de la resolución de Asignación de la contribución fuere posterior a la disponibilidad del predio afectado para la realización de la obra pública, se reconocerá, al momento de hacer efectiva la compensación, un descuento equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la contribución que se pague de esta forma.

2- Si la ejecutoria de la Resolución de Asignación de la contribución fuere simultánea con la disponibilidad del predio afectado, se regirá por las normas que regulen el pago de contado, o por abonos, según el caso.

3- Si la ejecutoria de la Resolución de Asignación de la contribución fuere anterior a la disponibilidad del predio afectado, los intereses de financiación y mora que se cobren se liquidarán sólo hasta ese momento.

Artículo 83°. Aplicación de la compensación en proyectos diferentes. Cuando la compensación se aplicare a la contribución de valorización causada por otra obra, operará hasta la concurrencia del monto de las obligaciones, a la fecha de la legalización de la promesa de compraventa.

Artículo 84°. Compensación en otros casos. Cuando a solicitud del interesado, deba adquirirse parcialmente un inmueble que se requiera para la construcción de una obra pública cuya ejecución no esté programada en un lapso menor a tres (3) años, el valor será deducido o abonado únicamente al hacerse exigible cualquier contribución de valorización, aplicándose un descuento equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la contribución que se pague de esta forma.

Artículo 85°. Compensación afectación total del predio. Cuando el predio sea afectado totalmente por una obra financiada por Valorización, operará la compensación hasta el valor total de la contribución fijada que recaiga sobre el predio.

TÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 86°. Cobro de las obligaciones tributarias relativas a la liquidación de la contribución de valorización. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de la liquidación de la contribución de valorización de competencia de la Administración Tributaria Distrital, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

Artículo 87°. Exigibilidad de la Liquidación Oficial de asignación. Vencido el plazo para pagar las cuotas de las liquidaciones oficiales de asignación de la contribución de valorización en los términos del capítulo de pago de este decreto, se hará exigible la obligación plena liquidada en la liquidación oficial, junto con los respectivos intereses de mora y financiación.

Artículo 88°. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas por concepto de la contribución de valorización, es competente el Jefe de la Administración Tributaria, el responsable del proceso de cobro y los funcionarios de la Administración Tributaria en quienes se deleguen estas funciones.

Artículo 89°. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la

notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Distrital declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

Artículo 90°. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Administración Tributaria Distrital con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

Artículo 91°. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de la contribución de valorización en la Administración Tributaria Distrital, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Administración Tributaria Distrital no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

Artículo 92°. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la Secretaría de Hacienda Distrital, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN LIQUIDADADA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE INMUEBLES Y CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Artículo 93°. Inscripción del Gravamen real de la contribución de valorización. Los registradores de instrumentos públicos darán aplicación a lo establecido en los

artículos 12 y 13 del Decreto Ley 1604 de 1966, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

La Secretaría de Hacienda Distrital, solicitará la inscripción del gravamen en los casos en que el contribuyente se encuentre en mora.

Para efectos de trámites de registro de transmisión de dominio y/o de licencias de urbanización o construcción, se requerirá para demostrar la condición de pago del estado de cuenta que así lo soporte expedido por la administración tributaria.

Artículo 94°. Certificado de estado de cuenta para actos traslativos del derecho de dominio.

De conformidad con el artículo anterior, la certificación para acreditar que el bien inmueble se encuentre al día por concepto de la contribución de valorización, se cumplirá mediante la expedición de certificados de estado de cuenta, por parte de la entidad administradora de la contribución de valorización, o mediante el mecanismo electrónico o en línea que para el efecto se adopte y solo se expedirá el paz y salvo cuando se acredite el cumplimiento de la totalidad de la obligación.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la contribución de valorización, hasta tanto la entidad administradora de la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble.

En el caso de que se vaya a realizar una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier título, se podrá expedir un certificado a quienes se encuentren al día en el pago por cuotas de contribución. En la certificación se anotará el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que solo es válido para operaciones diferentes a la transferencia de dominio a cualquier título.

Parágrafo. En el evento de haber expedido un certificado de pago de forma equivocada, no implica que la obligación de pagar para el contribuyente haya desaparecido para el contribuyente.

TÍTULO IX

DE LOS INMUEBLES

CAPÍTULO I

DE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES QUE SE REQUIERAN

PARA ADELANTAR OBRAS

Artículo 95°. La Secretaría de Infraestructura Distrital o a quien se delegue para ejecutar la obra queda facultada para adquirir directamente, sin limitación de cuantía, inmuebles destinados a ser ocupados por la construcción de las obras públicas ordenadas por el sistema de valorización.

Artículo 96°. Aprobado el plan de obras, la Secretaría de Infraestructura hará la declaratoria de utilidad pública y el anuncio del proyecto, en los términos de la Ley 388 de 1997, para efectos de iniciar el procedimiento de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.

Parágrafo. Además de las áreas estrictamente necesarias para las obras, las entidades podrán adquirir las fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

Artículo 97°. Serán susceptibles de adquisición o expropiación, tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos, como los demás derechos reales.

Artículo 98°. Fines para los cuales se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles urbanos o suburbanos.

- a) Ejecución de planes de desarrollo, planes de desarrollo simplificado, y planes parciales.
- b) Ejecución de planes de vivienda de interés social.
- c) Preservación del patrimonio cultural, incluidos el histórico y el arquitectónico en zonas urbanas y rurales.
- d) Constitución de zonas de reserva para el desarrollo y crecimiento futuro de las ciudades.
- e) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y de los recursos hídricos.
- f) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los campos de la salud, educación, turismo, recreación, deportes, ornato y seguridad.
- g) Ejecución de proyectos de ampliación, abastecimiento, distribución, almacenamiento, y regulación de servicios públicos.
- h) Sistemas de transporte masivo de pasajeros, incluidas las estaciones terminales e intermedias del sistema.
- i) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades a las cuales se refiere el artículo 11 de la precitada ley, con la excepción de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía Mixta.
- j) Ejecución de obras públicas.
- k) Provisión de espacios públicos urbanos.
- l) Programas de almacenamiento, procesamiento y distribución de bienes de consumo básico.
- ll) Legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales.
- m) Reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo y rehabilitación de inquilinatos.
- n) Ejecución de proyectos de urbanización o de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de desarrollo y planes de desarrollo simplificados.
- ñ) Ejecución de proyectos de integración o readaptación de tierras.

Artículo 99° El Distrito de Barranquilla, el Área Metropolitana y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles urbanos o suburbanos para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 09 de 1989, y en la Ley 388 de 1997 Los establecimientos públicos,

las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, del orden Distrital, departamental y distrital que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en la ley también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles urbanos y suburbanos, para el cumplimiento de dichas actividades y en especial la ejecución de un Plan de obras por valorización.

Artículo 100°. El precio máximo de adquisición será fijado por el IGAC, por la entidad que cumpla sus funciones, o por un perito avaluador debidamente certificado. La forma de pago en dinero efectivo, títulos valores, o bienes muebles e inmuebles, será convenida entre el propietario y el representante legal de la entidad adquirente o quien éste delegue. Las condiciones mínimas del pago del precio serán acordadas entre las partes.

Si quedare algún saldo del precio pendiente de pago al momento de otorgar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional del pago del mismo. La existencia del saldo pendiente no dará acción de resolución del contrato, sin perjuicio del cobro del saldo por la vía ejecutiva.

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere el presente Decreto no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria.

Artículo 101°. Proferida la declaración de utilidad pública, se acordará el precio entre las partes. Acordado el precio y las características de la negociación, se procederá a celebrar promesa de contrato o contrato de compraventa de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 102°. Para la expropiación se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 20 y 32 de la ley 09 de 1989, y en la Ley 388 de 1997.

Artículo 103°. Los bienes que se adquieran en extensión superior a la requerida para la obra, plan o conjunto de obras, y los que se adquieran del contribuyente en pago de la contribución, que la obra o conjunto de obras no ha de utilizar, pertenecerán contablemente a la obra o conjunto de obras que de algún modo determine la necesidad de su adquisición.

Artículo 104°. Los inmuebles que se adquieran para realizar una obra, plan o conjunto de obras por el sistema de valorización, deberán ser aplicados para los fines por los cuales fueron adquiridos. En el caso de adquisición se incluirá en forma expresa el fin para el cual fueron adquiridos los inmuebles.

La Administración Distrital, o el ente delegado, dispondrá de un término máximo de cinco (5) años contados a partir de la adquisición del bien para cumplir con ésta obligación. Si así lo hiciere deberá enajenarse a más tardar a la fecha de vencimiento del término anterior.



Artículo 105°. El presente Estatuto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga todas las disposiciones Distritales que le sean contrarias, en especial el Decreto Distrital 323 de 2004 y el artículo 182 inciso 2 del Decreto Distrital 180 de 2010.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla, a los 25 de febrero de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde Mayor del D. E. I. P. de Barranquilla

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0224
(Febrero 25 de 2011)

POR EL CUAL SE AMPLIA EL TÉRMINO DE LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 0053 DE 2011

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 2° Y 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y EN EL LITERAL «B» DEL ARTICULO 91 DE LA LEY 136 DE 1994.

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Distrital de Barranquilla expidió los Decretos 0052 y 0053 de 2011 por **EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO”**

Que el Decreto 0053 estableció en su artículo único que el término fijado para esta medida regía a partir del 25 de Enero de 2011 hasta el 25 de Febrero de 2011 a las 6:00 am de la presente anualidad.

Que las situaciones que dieron origen a la expedición del citado acto administrativo persisten, por lo cual se hace menester expedir otro decreto ampliando el término de las medidas, para garantizar el orden público.

Que por las anteriores consideraciones:

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO: Ampliar el término fijado para las medidas adoptadas en el artículo único del decreto 0053 de 2011, hasta el día viernes 25 de marzo de 2011, a las 6: 00 pm.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los Veinticinco (25) días del mes de febrero de 2011

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

ALCALDE MAYOR DE BARRANQUILLA

**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No. 0230**
(Febrero 28 de 2011)

DECRETOS DISTRITALES

Por medio de la cual se autoriza la suspensión de términos legales de los procesos administrativos coactivos de Valorización que serán asumidos por la dependencia de Cobranzas de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de la Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 209 DE C.P; EL ACUERDO 005 DE 2010; EL ACUERDO 0015 DE 2011 Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Concejo Distrital de Barranquilla, a través del Acuerdo No. 005 de Julio 30 de 2010, ordenó que el Distrito reasumiera y continuara con la ejecución del plan de obras y recaudo de la contribución especial de valorización contenida en el artículo segundo del acuerdo 006 de 2004.

Que el acuerdo No.0015 de Febrero del 2011 facultó al Señor Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla hasta el 28 de Febrero de 2011 para ejercer la facultad otorgada por el Artículo 1° del Acuerdo 005 de Julio 30 de 2010.

Que se hace necesaria la suspensión de los términos legales de todos los procesos y fallos a proferirse incluidas las peticiones en interés particular que se adelantan por jurisdicción coactiva de Valorización con el fin de llevar a cabo la entrega de los expedientes y la Base de datos entre Edubar S.A y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender los términos de los procesos administrativos coactivos por concepto de valorización que se iniciaran y continuaran en la dependencia de cobro de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla por el periodo comprendido entre los días 1,2,3,4,9,10,11,14 de Marzo de 2011.

SEGUNDO: Suspender los términos de respuesta de los Derechos de Petición por el mismo término del artículo anterior.

TERCERO Fijar copia de esta resolución en un lugar visible de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Distrital, en la página Web de la Alcaldía Distrital y en un periódico de amplia circulación regional.

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Dado en Barranquilla a los 28 días del mes de Febrero de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Mayor D.E.I.P. de Barranquilla

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

ADICIÓN AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 0352 DE 2009, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES- Y EL DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Entre los suscritos a saber: **JAIRO RAÚL CLOPATOFSKY GHISAYS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.093 de Usaquén -Cundinamarca, quien obra en nombre y representación del Instituto Colombiano del Deporte, **COLDEPORTES**, establecimiento público del orden Nacional, creado mediante Decreto No. 2743 de 1968, con Nit 899.999.306-8, en su calidad de. Director General nombrado para tal cargo mediante Decreto No. 3033 del 13 de Agosto de 2010 y acta de posesión No. 030 de la misma fecha, por una parte y quien para los efectos del presente convenio se denominará **COLDEPORTES**; y por la otra, **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**, también mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.136.235 expedida en Barranquilla (Atlántico), quien obra en nombre y representación de **EL DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO**, con NIT 890.102.018, en su calidad de Alcalde Municipal, posesionado según consta en la Credencial de fecha 11 de Noviembre de 2007 y Acta de posesión de fecha 01 de enero de 2008, y quien para efectos del presente convenio se denomina **EL DISTRITO**, hemos acordado celebrar la presente adición al Convenio Interadministrativo No. 352 de 2009, previas las siguientes consideraciones: **a)** Que las partes celebraron el convenio interadministrativo No. 0352 de 2009 el 13 de Noviembre del mismo año, cuyo objeto es Aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros entre COLDEPORTES y EL DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO para intervenir el Estadio METROPOLITANO con el fin de desarrollar y coadyudar en la preparación, organización y ejecución de las actividades tendientes a garantizar la realización del "Campeonato Mundial de Fútbol categoría Sub - 20 Colombia 2011 y fortalecer la infraestructura deportiva de la ciudad de Barranquilla, de acuerdo con las recomendaciones técnicas emitidas por la FIFA, de conformidad con el proyecto presentado y viabilizado por la Coordinación de Infraestructura de la Subdirección de Planeación del Instituto Colombiano del Deporte, y el estudio de oportunidad y conveniencia, que para todos los efectos hacen parte integral del mismo, **b)** Que de acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera del convenio, el valor de éste es la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.634'009.365.00). **c)** Que en la visita de seguimiento realizada por la FIFA, en los meses de Agosto y Octubre de 2010, se determino que al Estadio Metropolitano de la ciudad dBarranquilla se le debían realizar intervenciones adicionales para lograr el cumplimiento de estándares y operación logística del evento, **d)** Que del diagnostico presentado por el Distrito, verificada por COLDEPORTES y socializada en la reunión de la Comisión Intersectorial de seguimiento del Proyecto Estratégico Copa Mundial de Fútbol FIFA Sub.20 - Colombia 2011, celebrada el pasado 17 de diciembre de 2010 en las oficinas de la Vicepresidencia de la República, se determinó aprobar una inversión adicional de (\$2.579*300.478,00). Suma que será aportada en su totalidad por el gobierno nacional

a través de COLDEPORTES, una vez se cuenten con las correspondientes disponibilidades presupuestales, **e)** Que el Subdirector de Planeación y Apoyo Tecnológico de Coldeportes mediante Comunicación Interna dirigida al Director General del Instituto, justifica la necesidad de adicionar el Convenio No. 0352 de 2009, en la suma de \$1.441'313.108.00, para atender las recomendaciones de la FIFA. **f)** Que COLDEPORTES para dar continuidad a las actividades tendientes a la realización del Mundial de Fútbol Sub 20 - 2011", mediante la presente adición aportara la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1.441'313.108.00) M/CTE. **g)** Coldeportes para atender la adición cuenta con el CDP 20311 rubro c- 111-708-28 "CONSTRUCCIÓN ADECUACIÓN DOTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ESCENARIOS DEPORTIVOS", de fecha 8 de Febrero de 2011, por valor de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1.441'313.108.00) M/CTE. **h)** La anterior solicitud está soportada documentalmente, por lo que se procede al perfeccionamiento del presente documento, bajo las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA:** Adicionar la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1.441'313.108.00) M/CTE, al convenio interadministrativo No. 0352 de 2009, cuyo valor se señala en la cláusula tercera, de manera que, para efectos fiscales y contables, el valor del convenio ya adicionado asciende a la suma de DIECISEIS MIL SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.075'322.473.00) M/CTE **CLÁUSULA SEGUNDA.- FORMA DE PAGO DE LA ADICIÓN:** La suma que comporta la presente adición se cancelará por parte de COLDEPORTES, en un solo desembolso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del presente documento. **PARÁGRAFO.** En todo caso los pagos estarán sujetos a la programación del PAC de COLDEPORTES. **CLÁUSULA TERCERA.-**

VIGENCIA: Las partes mantienen vigentes las cláusulas contenidas en el Convenio Interadministrativo No 0352 de 2009, que con este documento no hayan sido modificadas, adicionadas o suprimidas, y por tanto, su aplicación se dará en los términos y formas allí convenidas. **CLÁUSULA CUARTA.- REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** La presente adición se perfecciona con la firma de las partes y para su ejecución se requerirá de la expedición del Registro Presupuestal Definitivo y la aprobación de la modificación de la garantía, en su valor, por parte de COLDEPORTES. Para constancia se firma a los

JAIRO RAÚL CLOPATOFSKY GHISAYS

Director General COLDEPORTES

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

Distrito Especial, Industrial y Portuario

